

BOPA

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- | | |
|--|----|
| – 12-25/PL-000010, Proyecto de Ley de Montes de Andalucía (<i>Apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado</i>) | 3 |
| – 12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía (<i>Enmienda a la totalidad</i>) | 4 |
| – 12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía (<i>Enmiendas a la totalidad</i>) | 10 |
| – 12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía (<i>Ordenación del debate de totalidad</i>) | 17 |

PROPOSICIÓN DE LEY

- | | |
|---|----|
| – 12-24/ILPA-000001, Proposición de ley, de iniciativa legislativa popular, de recuperación de los niveles de calidad del sistema sanitario público en Andalucía (<i>Envío a la Comisión de Sanidad, Presidencia y Emergencias y la apertura del plazo de presentación de propuestas de comparecencias de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesadas</i>) | 18 |
| – 12-25/PPL-000007, Proposición de Ley relativa a acoso y ciberacoso escolar en los centros educativos de Andalucía | 19 |

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

- 12-25/OAP-000042, Solicitud de convocatoria de la Diputación Permanente en el mes de enero de 2026, para la celebración de las sesiones extraordinarias que procedan, con el fin de impulsar la tramitación de distintos proyectos de ley, conforme al calendario que se adjunta (*Aprobada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026*) 68
- 12-26/OAP-000007, Solicitud de convocatoria de la Diputación Permanente, a fin de convocar una sesión extraordinaria de la Comisión del Estatuto de los Diputados, con el siguiente orden del día: adopción de acuerdo sobre la delegación de voto del Ilmo. Sr. D. José María Ayala García a favor del Ilmo. Sr. D. Antonio Martín Iglesias para todas las sesiones plenarias que se pudieran celebrar hasta el día 6 de febrero de 2026, así como de aquellas otras que les fueran remitidas conforme a lo previsto en el artículo 85.6 del Reglamento de la Cámara para las sesiones plenarias que se celebraran en el mes de enero de 2026. Asimismo, en el caso de que se acordara celebrar sesiones extraordinarias del Pleno de la Cámara, se somete al acuerdo de la Diputación Permanente la inclusión en el primer orden del día que se celebre del Pleno del Parlamento de Andalucía la adopción de acuerdo sobre el dictamen que, en su caso, aprobara la Comisión del Estatuto de los Diputados (*Aprobada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026*) 70

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000010, Proyecto de Ley de Montes de Andalucía

*Apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado
Orden de publicación de 12 de enero de 2026*

El día 16 de enero de 2026 se celebrarán, ante la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, las comparecencias de los agentes sociales y organizaciones interesados en la regulación objeto del Proyecto de Ley de Montes de Andalucía (expte. 12-25/PL-000010), de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En consecuencia, de acuerdo con lo recogido en los artículos 99 y 113.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los diputados y los grupos parlamentarios tendrán un plazo de ocho días, contados desde la finalización de las citadas comparecencias informativas en comisión, para presentar, mediante escrito, enmiendas al articulado del proyecto de ley, el cual finalizará el día 26 de enero de 2026, atendiendo al acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 17 de diciembre de 2025, adoptado conforme a lo previsto en el artículo 95.2 del Reglamento de la Cámara, y según lo acordado por la Diputación Permanente el día 12 de enero de 2026.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 114 bis.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los ciudadanos andaluces, a través de asociaciones representativas de sus intereses, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía, podrán presentar por escrito en el Registro General del Parlamento de Andalucía enmiendas al articulado del proyecto de ley dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la conclusión de dichas comparecencias informativas en comisión, que finalizará el día 19 de enero de 2026, atendiendo a los acuerdos anteriormente citados.

Sevilla, 12 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de la enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, presentada por el G.P. Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación de 8 de enero de 2026

Orden de publicación de 9 de enero de 2026

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

El G.P. Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, al Proyecto Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía, con número de expediente 12-25/PL-000012, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad por tratarse de un texto incompleto, insuficiente y alejado de las necesidades reales del sistema andaluz del conocimiento, así como del marco jurídico estatal vigente.

Del análisis del proyecto de ley y de la documentación incorporada al expediente se desprende que la iniciativa no se ajusta a las exigencias derivadas de la profunda reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación operada por la Ley 17/2022, cuyo contenido es ignorado o implementado de forma deficiente.

Resulta especialmente preocupante la tramitación acelerada del proyecto de ley en un contexto de final de legislatura, reduciendo los tiempos de debate y deliberación parlamentaria. Esta urgencia compromete la calidad del producto normativo y limita la participación democrática en una norma llamada a estructurar la política científica andaluza durante los próximos años.

La reforma estatal de 2022 introduce un cambio de paradigma en la política científica: establece un modelo previsible de carrera investigadora, impulsa la contratación indefinida para combatir la temporalidad estructural, refuerza la transferencia de conocimiento, garantiza la financiación plurianual y consolida una gobernanza basada en la evaluación independiente. Ninguno de estos elementos se articula con rigor en el texto andaluz, que se limita a referencias genéricas sin desarrollo normativo efectivo.

Asimismo, el texto andaluz no incorpora con el rigor exigible elementos ya consolidados en los sistemas científicos avanzados, como una evaluación verdaderamente independiente con garantías efectivas de transparencia y prevención de conflictos de interés, ni una integración real de la ciencia abierta basada en incentivos evaluables y no en meras declaraciones programáticas. Aunque el proyecto afirma que la evaluación debe regirse por los principios de imparcialidad y objetividad y que «la evaluación será externa e independiente», elude regular en la propia ley los mecanismos que hacen operativos tales principios, remitiendo su concreción al desarrollo reglamentario o a futuras convocatorias. De este modo, la norma no fija garantías mínimas exigibles, como procedimientos de recusación, declaraciones obligatorias de ausencia de conflicto de interés, reglas de anonimato, estándares mínimos de motivación de las evaluaciones ni criterios claros de composición, rotación y funcionamiento de los órganos evaluadores, lo que compromete la credibilidad, la transparencia y la seguridad jurídica del sistema evaluador desde su propio diseño legal.

El proyecto de ley describe de forma meramente retórica la existencia de personal investigador, pero no regula itinerarios profesionales, derechos, mecanismos de estabilización ni procedimientos de adaptación a las modalidades contractuales estatales. El texto se limita a definir el personal investigador al servicio del sistema andaluz del conocimiento y a formular criterios generales sobre formación, captación y carrera profesional, sin articular un itinerario normativo coherente ni establecer un conjunto mínimo de garantías exigibles que ordenen la progresión profesional en las distintas etapas de la carrera investigadora. Del mismo modo, al abordar la contratación en el ámbito universitario, el proyecto se reduce esencialmente a una remisión a las modalidades previstas en la Ley 14/2011 –predoctoral, de acceso, distinguido y de actividades científico-técnicas–, sin concretar instrumentos autonómicos que hagan operativa dicha adaptación, tales como programas puente, compromisos efectivos de estabilización, financiación estructural asociada o pasarelas claras hacia figuras estables. Esta omisión sitúa a Andalucía en un evidente desfase normativo y priva al personal investigador de un marco jurídico adecuado para el desarrollo de su carrera profesional, especialmente en un contexto en el que el legislador estatal ha reforzado de manera significativa el itinerario y la estabilidad mediante modalidades específicas –incluida la contratación indefinida para actividades científico-técnicas– orientadas a combatir la temporalidad estructural. Asimismo, el proyecto no incorpora medidas específicas, evaluables y verificables destinadas a reducir la precariedad y a garantizar transiciones estables en las etapas posdoctorales y de consolidación, tales como objetivos cuantificados, sistemas de evaluación con efectos reales, reducción efectiva de la temporalidad, financiación orientada a la estabilización o contratos-programa, pese a tratarse de uno de los déficits estructurales más graves del sistema científico andaluz. Esta ausencia contrasta con lo previsto en marcos normativos comparables, como la ley catalana, que incorpora de forma expresa la lucha contra la precariedad y el impulso de medidas financiadas de estabilización y mejora profesional.

Tampoco se produce una integración real de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027. Elementos clave, como el enfoque orientado a misiones, la evaluación independiente, la ciencia abierta o la cohesión territorial no se desarrollan en el articulado, quedando la conexión con la estrategia estatal reducida a una mención meramente declarativa.

Lo mismo ocurre con los marcos europeos citados en la exposición de motivos. El proyecto no articula instrumentos eficaces que permitan una participación real y sostenida en programas como Horizonte Europa, ni desarrolla medidas concretas para la movilidad y captación del talento, la cofinanciación internacional o la integración efectiva del sistema andaluz en infraestructuras europeas de investigación. La referencia a la internacionalización se limita así a proclamaciones genéricas, carentes de contenido operativo y de mecanismos de implementación. En particular, se echa en falta un diseño mínimo de instrumentos destinados a facilitar la conexión con infraestructuras europeas de datos e investigación, el uso de repositorios interoperables y la prestación de servicios compartidos, así como un paquete real y estructurado de simplificación administrativa, orientado a reducir las cargas burocráticas asociadas a las convocatorias, los procedimientos de justificación y los procesos de auditoría, en línea con los estándares exigidos en los principales programas europeos de financiación científica.

Aunque el texto alude a la RIS3 y a la especialización inteligente, no define sectores estratégicos ni establece instrumentos financieros, fiscales o evaluables que permitan medir el impacto real de la innovación en el tejido productivo andaluz.

El propio expediente pone de manifiesto graves deficiencias en el proceso de elaboración de la norma. La consulta pública previa recibió únicamente dos aportaciones, lo que evidencia una participación claramente insuficiente de la comunidad científica y universitaria. El trámite de audiencia tampoco subsana esta carencia, al no incorporarse las respuestas recibidas ni un informe de retorno que permita conocer cómo se han valorado las alegaciones formuladas.

El informe de la Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público (ACTIVA) resulta especialmente llamativo, al no formular observaciones pese a que el proyecto crea nuevas estructuras y amplía órganos dentro del sistema andaluz del conocimiento. Esta ausencia de análisis crítico revela una falta de evaluación institucional incompatible con los principios de buena gobernanza.

Más grave aún es el contenido de la Memoria de Impacto Normativo, que afirma que la ley no generará incrementos sustanciales de gasto. Esta afirmación resulta incongruente con un articulado que crea nuevas estructuras, órganos permanentes y programas específicos. Las cuantías recogidas –limitadas a gastos mínimos y dependientes en gran medida de fondos europeos– evidencian la ausencia de un compromiso financiero autonómico estable, en contradicción con el mandato de programación plurianual establecido en la Ley 17/2022. Además, el proyecto no incorpora un blindaje mínimo de las ayudas y subvenciones ya concedidas frente a recortes sobrevenidos, introduciendo inseguridad e inestabilidad en la ejecución de proyectos y contratos vinculados.

Estas carencias se corroboran, además, en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. En la sesión en la que se informó el anteproyecto, la representación de las universidades públicas andaluzas puso de relieve que el gasto en I+D alcanzó en 2022 los 1.890 millones de euros en Andalucía (en torno al 1 % del PIB andaluz), con una aportación del sector público del 64 %, mientras que en el conjunto de España el gasto se sitúa en el 1,49 % del PIB, con una contribución pública del 43,2 %. La media europea de gasto en I+D se sitúa en el 2,27 % del PIB y, en los países centroeuropeos, supera el 3 %. En este contexto, el proyecto de ley debería fijar un objetivo más ambicioso y verificable para 2030 –converger, al menos, con la media española y avanzar hacia el 3 % total (público y privado) marcado como

meta europea–, articulando instrumentos reales para incrementar la participación privada que el texto se limita a enunciar de forma genérica.

En este sentido, el propio Gobierno andaluz proponente reconoce el bajo nivel de participación del sector privado en la inversión en I+D+i. No sorprende esta realidad a la luz de las políticas recientes que han potenciado sectores privados de baja cualificación y poco tecnificados que, desde luego, están alejados de esa contribución a la I+D+i. Sería deseable que el Proyecto de Ley ACTIVA contribuyera a paliar esta disfunción en el tejido productivo andaluz, impulsando la creación de empresas de base tecnológica de manera significativa y eficiente. No obstante, este proyecto de ley no contribuye en absoluto a ello, más allá de algún desiderátum disperso a lo largo de su articulado. En este sentido, el propio preámbulo reconoce el fracaso manifiesto de las políticas recientes de la Junta de Andalucía, al admitir explícitamente que el personal investigador andaluz está infrafinanciado y, aun así, produce por encima de lo esperado.

Resulta igualmente imprescindible acompañar ese objetivo con una senda plurianual y mecanismos de rendición de cuentas, evitando que la plurianualidad quede en una formulación meramente declarativa. Igualmente, se reclamó que la financiación plurianual se extienda a las distintas estructuras del sistema –y no solo a las unidades de excelencia– y que se reconozca y sostenga de manera explícita la financiación de la investigación básica, evitando que las prioridades queden condicionadas casi exclusivamente por estrategias de investigación aplicada vinculadas a fondos Feder, con el consiguiente perjuicio para áreas como las humanidades y las ciencias sociales.

Asimismo, aunque el proyecto menciona los contratos-programa en el marco del modelo de financiación de las universidades públicas como un instrumento para incorporar los resultados de la evaluación, se echa en falta que estos se regulen como un mecanismo estable de financiación estructural, dotado de un diseño mínimo y aplicable no solo a las universidades, sino también a centros e institutos de investigación, que permita combinar estabilidad financiera y rendición de cuentas. Este tipo de contratos-programa plurianuales, con una duración orientativa de entre tres y cinco años, debería vincular la financiación estructural a objetivos verificables, tales como la reducción de la precariedad y la estabilización del personal investigador, la captación competitiva de recursos, el impulso de la ciencia abierta, la transferencia de conocimiento, la internacionalización o la igualdad, incorporando indicadores de seguimiento y una evaluación externa periódica cuyos resultados se traduzcan en ajustes, incentivos y procesos de mejora continua. En ausencia de esta arquitectura normativa, la plurianualidad corre el riesgo de quedar reducida a una formulación meramente declarativa, sin capacidad real para ordenar prioridades, sostener estructuras y garantizar resultados.

El proyecto carece, asimismo, de un diagnóstico real del estado del sistema científico andaluz. La derogación íntegra de la Ley 16/2007 se justifica únicamente por el paso del tiempo, sin aportar datos ni análisis sobre precariedad, financiación, gobernanza o transferencia de conocimiento, vulnerando los principios de necesidad y proporcionalidad de la regulación.

Las disposiciones adicionales y finales refuerzan esta sensación de improvisación normativa. La incorporación formal de la plurianualidad presupuestaria carece de mecanismos efectivos de cumplimiento; la evaluación ex post prevista no garantiza independencia ni metodología, y la disposición relativa a

la posible modificación de los estatutos de ACCUA introduce una habilitación en blanco que genera inseguridad institucional en un órgano creado recientemente y cuya estabilidad resulta esencial para la calidad del sistema evaluador. En particular, el texto debería fijar garantías mínimas de independencia, trazabilidad y publicidad de los informes de evaluación, así como reglas claras de selección de evaluadores y de prevención de conflictos de interés.

Aunque el anteproyecto declara principios de evaluación externa e independiente y prevé órganos consultivos de participación, el diseño institucional concentra funciones estratégicas y de acreditación en la consejería y en órganos adscritos a ella, con abundante remisión al desarrollo reglamentario. Además, se echa en falta un régimen explícito de autonomía y agilidad de gestión asociado a las estructuras acreditadas de excelencia, con rendición de cuentas reforzada, para competir en captación de talento y ejecución de proyectos. Las universidades son reconocidas como primer agente del conocimiento, pero ese papel no se traduce necesariamente en una gobernanza con capacidad decisoria proporcional.

A ello se suma un tratamiento insuficientemente desarrollado de los grupos de investigación, que constituyen la base operativa de la actividad investigadora universitaria. El anteproyecto atribuye a las universidades la creación, evaluación, modificación, supresión y financiación de estos grupos, quedando el papel de la consejería limitado a la fijación de criterios orientativos. Aunque el marco general de financiación del sistema pueda canalizar apoyos a través de planes, convocatorias o contratos-programa, el texto no articula un mecanismo específico y estable de respaldo autonómico para los grupos ni garantiza la cobertura financiera de su evaluación a través de la agencia andaluza competente (mediante convenios que, además, se contemplan como potestativos). En paralelo, el anteproyecto no delimita con suficiente precisión el distinto encaje y funciones de institutos y centros de investigación en el mapa andaluz –utilizando, en ocasiones, el término «instituto» tanto para estructuras universitarias como para posibles formas de constitución de centros–, lo que puede incrementar el riesgo de solapamientos e incertidumbre competencial.

Igualmente insuficiente es la incorporación de la perspectiva de género. El proyecto no establece obligaciones concretas en materia de igualdad, como planes específicos en I+D+I, auditorías de género, presencia equilibrada en órganos o medidas efectivas contra la brecha en STEM, reduciendo la igualdad a una mera declaración formal sin eficacia jurídica.

Aunque el anteproyecto incorpora avances relevantes en materia de ciencia abierta –como el acceso abierto, los datos FAIR y las referencias a repositorios e infraestructuras– y contempla menciones generales a la protección de datos, se echa en falta un tratamiento más explícito, actualizado y operativo de los retos tecnológicos emergentes, en particular en lo relativo a la inteligencia artificial responsable y a la gobernanza avanzada de datos e infraestructuras digitales compartidas. Asimismo, pese a la creación de un Comité de Integridad Científica, el texto apenas concreta mecanismos preventivos y formativos mínimos en materia de investigación responsable, ni incorpora previsiones transversales sobre gestión de riesgos y seguridad en los proyectos de I+D, incluidos determinados riesgos asociados a entornos de laboratorio, que permitirían una mejor alineación práctica con los estándares europeos contemporáneos. En este contexto, resultaría recomendable incorporar un marco mínimo de gobernanza del uso de la inteligencia artificial en la I+D alineado con el Reglamento europeo de IA, que contemple, entre otros

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

aspectos, la clasificación de sistemas por niveles de riesgo, la evaluación previa de impacto –incluida la evaluación de impacto en protección de datos, cuando proceda–, la trazabilidad y documentación de los sistemas, la supervisión humana y la realización de auditorías en el caso de sistemas de alto riesgo. Del mismo modo, convendría prever el desarrollo de apoyos e infraestructuras comunes –como servicios de asesoramiento, plantillas y protocolos, repositorios compartidos y programas de capacitación– que faciliten el cumplimiento de los requisitos éticos y de protección de datos en proyectos intensivos en el uso de datos y modelos, en línea con los procedimientos de autoevaluación y revisión ética exigidos en los principales programas europeos de financiación de la investigación.

En definitiva, el proyecto de ley se presenta como un texto declarativo, sin estrategia, sin financiación suficiente, sin gobernanza adecuada y sin alineación real con el marco estatal y europeo. No resuelve los problemas estructurales del sistema andaluz del conocimiento y genera riesgos de inestabilidad institucional.

El Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad por tratarse de un texto incompleto, insuficiente y profundamente alejado de las necesidades reales del sistema andaluz del conocimiento y del marco jurídico estatal vigente. La lectura detallada del proyecto normativo y de la documentación obrante en el expediente pone de manifiesto que la iniciativa no se ajusta ni a los principios de buena regulación exigidos por la Ley 39/2015 ni a las exigencias derivadas de la profunda reforma de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, realizada mediante la Ley 17/2022, cuyo contenido es ignorado, minimizado o implementado de forma deficiente.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía, con número de expediente 12-25/PL-000012, con petición de devolución del mismo.

Parlamento de Andalucía, 23 de diciembre de 2025.

La portavoz del G.P. Socialista,

María Márquez Romero.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de la enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, presentada por los GG.PP. Socialista y Por Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior de 8 de enero de 2026

Orden de publicación de 9 de enero de 2026

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y ANDALUCÍA EXTERIOR

El G.P. Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, al Proyecto Ley del Turismo Sostenible en Andalucía, con número de expediente 12-25/PL-000015, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía se presenta por el Gobierno andaluz con la pretensión de actualizar el marco normativo del sector turístico. No obstante, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, ya incorporó principios esenciales, como la sostenibilidad, la calidad, la corresponsabilidad institucional y la igualdad, cuya mera reiteración resulta insuficiente en el contexto actual.

La profunda transformación del sector turístico, marcada por la digitalización, la expansión de plataformas, la presión sobre el mercado de la vivienda, la saturación de determinados destinos, el aumento de las exigencias de calidad y seguridad por parte de las personas usuarias y la intensificación de los efectos del cambio climático, exige una regulación sustantiva, operativa y dotada de instrumentos eficaces, extremos que el proyecto de ley no garantiza.

Este nuevo escenario requiere una ley capaz de pasar de los principios a los instrumentos. Sin embargo, el proyecto carece del andamiaje que convierte la ambición en resultados: financiación estable y suficiente para los municipios, capacidad real de inspección, reglas claras y eficaces para las viviendas de uso turístico, protección operativa de consumidores, datos e indicadores verificables, apoyo real a pymes e innovación, política concreta para la Andalucía interior y un plan de adaptación climática para afrontar olas de calor y sequía. Sin estos elementos, el texto queda reducido a enunciados programáticos que no garantizan cambios efectivos en el territorio.

Una de las principales preocupaciones que surgen al analizar este proyecto de ley es la urgencia con la que el Gobierno andaluz ha impulsado su tramitación. En el contexto de final de legislatura, se

percibe una presión por acelerar la aprobación de esta norma, reduciendo plazos y limitando el tiempo de debate parlamentario. Esta prisa parece responder a una estrategia de agenda normativa que compromete la calidad del producto legislativo y la participación democrática.

El proyecto de ley presenta un diagnóstico genérico del sector, pero omite de manera sistemática la concreción de cómo, con qué medios y en qué plazos han de aplicarse las medidas que proclama. Se articula sobre formulaciones retóricas y verbos de futuro desprovistos de contenido operativo, remite de forma indiscriminada al desarrollo reglamentario sin fijar plazos ni prioridades, genera inseguridad jurídica y debilita el control parlamentario. El resultado es un texto incapaz de dar respuesta a la gestión real de los destinos turísticos, especialmente en los períodos de mayor presión, y que se limita a una declaración de intenciones sin eficacia normativa.

La técnica normativa es insuficiente porque formula objetivos abstractos que no se transforman en obligaciones exigibles, calendarios o responsables definidos. Se reiteran conceptos indefinidos que dificultan la aplicación uniforme y se crean órganos sin justificar su necesidad ni evitar solapamientos, sin encaje claro en la legislación sectorial ni en el Derecho de la Unión Europea. Esta indefinición incrementa la discrecionalidad y abre la puerta a conflictos jurídicos.

El déficit más grave del proyecto de ley es de naturaleza financiera. La norma impone nuevas cargas y responsabilidades a las entidades locales, sin garantizar los recursos necesarios para su ejercicio efectivo, quebrando el principio de suficiencia financiera municipal. No se prevé la creación de una tasa turística, ni de un fondo finalista, ni el establecimiento de criterios objetivos de distribución basados en la carga turística, la estacionalidad o la presión sobre el mercado residencial. Esta apelación a la corresponsabilidad institucional, desprovista de financiación adecuada, resulta meramente retórica y consolida las desigualdades territoriales, de modo que los destinos más tensionados continuarán asumiendo costes crecientes sin mecanismos de compensación suficientes.

El proyecto de ley tampoco garantiza un sistema eficaz de inspección y control. Aunque se introduce una actualización del régimen sancionador, esta carece de efectividad real, al no prever plantillas mínimas, perfiles técnicos especializados, sistemas de interoperabilidad tecnológica, mecanismos de trazabilidad de la publicidad en plataformas digitales, objetivos públicos de actuación inspectora, fórmulas estables de cooperación entre la Junta de Andalucía y las entidades locales ni un calendario de actuaciones evaluable. Una norma que no asegura los medios para su cumplimiento resulta ineficaz y fracasa en su aplicación práctica.

En materia de viviendas de uso turístico, la introducción de la compatibilidad urbanística constituye una medida claramente insuficiente y de alcance limitado. El proyecto de ley no establece criterios autonómicos para la declaración de zonas tensionadas, no impone la interoperabilidad obligatoria entre el registro, el catastro y las plataformas digitales ni articula mecanismos automáticos que impidan la comercialización de alojamientos sin título habilitante. Tampoco prevé moratorias temporales proporcionadas cuando se superen determinados umbrales ni sistemas de revisión periódica sustentados en informes públicos. En ausencia de datos interoperables y de instrumentos operativos efectivos, la norma es incapaz de corregir el desequilibrio existente entre el derecho a la vivienda y la expansión desregulada de la oferta turística.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

El proyecto de ley elimina la unidad de asistencia al turista sin articular un sistema alternativo de mayor eficacia, no garantiza servicios de información accesibles y multilingües ni establece procedimientos ágiles de reclamación o de resolución alternativa de conflictos. Asimismo, la accesibilidad universal y la atención a colectivos vulnerables no se configuran como obligaciones exigibles y verificables, lo que debilita la tutela efectiva de los derechos de las personas usuarias del sistema turístico.

En materia de datos personales, el texto carece de un artículo marco que defina finalidad, base jurídica, categorías de datos, plazos de conservación, cesiones y medidas de seguridad para tratamientos esenciales, como el registro, la inspección o la publicidad de sanciones. Tampoco prevé una evaluación de impacto ex ante. La ausencia de indicadores públicos y un informe anual al Parlamento impide evaluar la eficacia real de la ley.

La sostenibilidad social queda enunciada, pero sin efectos prácticos. El proyecto de ley no vincula ayudas e incentivos al cumplimiento de convenios colectivos, a la prevención de riesgos –incluida la exposición térmica– ni a la formación acreditable. Sin empleo digno no hay turismo de calidad.

La Andalucía interior vuelve a quedar en segundo plano porque no se articula una política autonómica estable para apoyar a pequeñas empresas y a autónomos, impulsar la innovación, mejorar la conectividad, modernizar la oferta, fortalecer redes de producto o combatir la estacionalidad. La innovación aparece como concepto abstracto, sin una agenda presupuestaria ni programas de capacitación para pymes y micropymes.

La ausencia de medidas de adaptación climática es especialmente preocupante. En una región con temperaturas extremas crecientes, la ley debería incorporar un plan operativo con semáforo térmico, refugios climáticos señalizados, horarios adaptativos, infraestructura de sombra y agua, información multilingüe y estándares de eficiencia hídrica y energética para destinos y alojamientos. Sin ello, la ley ignora uno de los mayores retos actuales del turismo.

En gobernanza, la norma crea órganos sin garantizar participación efectiva de los municipios, sin coordinación real con vivienda, empleo, medio ambiente o consumo y sin delimitar funciones para evitar duplicidades. Tampoco asegura coherencia con la normativa europea en materia de servicios ni incorpora motivación de necesidad y proporcionalidad para medidas con posible impacto en la libertad de establecimiento o la unidad de mercado.

En materia de igualdad de género, pese a algunas referencias formales, la transversalidad resulta claramente insuficiente. El proyecto de ley no incorpora indicadores específicos ni metas evaluables, no garantiza la representación equilibrada en los órganos previstos, no establece formación obligatoria en igualdad y no vincula de manera efectiva las políticas de igualdad al acceso a ayudas, incentivos o beneficios públicos, lo que impide que la igualdad se traduzca en obligaciones reales y resultados medibles.

En definitiva, el Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía carece de los elementos estructurales imprescindibles para producir efectos reales en el territorio. No garantiza financiación suficiente ni corresponsabilidad efectiva con las entidades locales, no dota a la inspección de medios materiales y humanos adecuados, no establece mecanismos eficaces para ordenar las viviendas de uso turístico, no asegura condiciones de empleo digno, no protege de forma efectiva a las personas usuarias ni incorpora instrumentos de adaptación frente al cambio climático.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

En conjunto, el proyecto de ley se limita a definir enunciados y objetivos generales, pero omite de manera sistemática los instrumentos, los recursos y los mecanismos necesarios para su efectividad. La ausencia de financiación suficiente, métricas verificables, instrumentos operativos, capacidad inspectora, una gobernanza coordinada, apoyo real a pymes y medidas de adaptación al cambio climático impide que los principios proclamados se traduzcan en resultados reales y evaluables. Nos encontramos, por tanto, ante un texto normativamente insuficiente, incapaz de garantizar una aplicación eficaz y de responder a los desafíos estructurales del turismo en Andalucía, lo que justifica su devolución para una reformulación integral.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley del Turismo Sostenible en Andalucía, con número de expediente 12-25/PL-000015, con petición de devolución del mismo.

Parlamento de Andalucía, 23 de diciembre de 2025.

La portavoz del G.P. Socialista,
María Márquez Romero.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y ANDALUCIA EXTERIOR

El Grupo Parlamentario Por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda a la totalidad, con propuesta de devolución, al Proyecto de Ley de Turismo Sostenible de Andalucía, con número de expediente 12-25/PL-000015, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía se presenta como una norma destinada a modernizar la regulación del sector turístico e incorporar los principios de sostenibilidad ambiental, social y económica. Sin embargo, el texto se limita a formular principios, objetivos y estrategias, sin dotarlos de efectividad jurídica real ni establecer límites normativos al desarrollo de la actividad turística, consolidando un modelo de turismo de masas que subordina el interés general a la lógica económica del sector turístico.

Además, el texto abunda en declaraciones de intenciones, principios generales y objetivos estratégicos, sin dotarlos de contenido normativo vinculante ni de mecanismos jurídicos eficaces para intervenir sobre los impactos reales de la actividad turística. En esta línea, la ley se construye fundamentalmente como un marco programático de política pública, más próximo a un documento estratégico que a una norma con capacidad real de transformación del modelo turístico andaluz. Muchos artículos parecen meras declaraciones de intenciones.

I. Sostenibilidad como principio retórico, no como obligación jurídica

El artículo 8 del proyecto de ley incorpora la sostenibilidad ambiental, social y económica como principio rector de la política turística. No obstante, este precepto no se acompaña de obligaciones concretas, parámetros verificables ni consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. La sostenibilidad se incorpora como con un efecto meramente retórico. De hecho, no se establecen límites al crecimiento de la actividad turística, no define criterios objetivos de capacidad de carga de los territorios ni articula mecanismos automáticos de corrección ante situaciones de saturación turística.

La sostenibilidad se formula así como un principio inspirador, de naturaleza meramente programática, cuya efectividad queda supeditada a decisiones futuras y discrecionales, sin garantías normativas para el territorio ni para la ciudadanía. Como principio está bien, pero falta concreción a lo largo de todo el texto, para que la sostenibilidad realmente se convierta en un eje vertebrador de la planificación turística.

II. Una norma centrada en la planificación estratégica y no en la regulación efectiva

Una vez más nos encontramos con una norma con rango de ley que requiere de desarrollo reglamentario para concretar muchos de sus postulados, una ley que parece más bien un anuncio publicitario.

Los artículos 4 a 11 del proyecto de ley desarrollan la política turística de la Junta de Andalucía, poniendo el acento en la competitividad, la calidad del destino, la innovación y la inteligencia turística. Estos preceptos definen objetivos, estrategias y líneas de actuación, pero no establecen mandatos normativos exigibles ni límites a la actividad turística. Y estos mandatos no aparecen detallados después.

La planificación turística regulada en los artículos 18 a 24 se concibe como un instrumento de orientación y coordinación, no como una herramienta de intervención efectiva sobre el modelo turístico.

El gobierno de la Junta de Andalucía sigue así empeñado en no ejercer sus funciones ejecutivas de control de los impactos negativos que el turismo puede provocar.

De este modo, la ley dice que orienta la acción pública, que coordina los actores, y que promueve estrategias. Todo ello, para terminar renunciando a regular con carácter vinculante los efectos negativos del turismo intensivo, trasladando la responsabilidad a futuros planes, estrategias o desarrollos reglamentarios.

III. Ausencia de una respuesta normativa frente a los impactos sobre la vivienda

Sin duda, la principal carencia, a nuestro juicio, es la falta de una regulación seria y detallada sobre la proliferación de viviendas de uso turístico que parte del reconocimiento de que su extensión impacta en los precios de la vivienda, encareciéndolos.

El desarrollo sin control de la actividad turística en determinadas zonas de nuestra comunidad ha acabado provocando el desplazamiento, cuando no expulsión, de la población residente, que ve cómo la subida desorbitada de los precios de la vivienda, así como la desaparición de servicios básicos necesarios en pro de servicios para turistas, están haciendo perder no solo la identidad social de muchos barrios, sino que están convirtiéndolos en zonas hostiles para vivir.

Las ciudades y pueblos aparecen tratados como destinos, productos turísticos, espacios de consumo,

pero no como espacios habitados, lo que refleja una concepción del territorio subordinada a la lógica del mercado turístico.

El proyecto de ley integra las viviendas de uso turístico en el régimen general de la oferta de alojamiento turístico, sometiéndolas a inscripción y control administrativo. Sin embargo, esta regulación se limita a aspectos formales y procedimentales, sin introducir límites materiales ni criterios sociales. No hay una apuesta seria por limitar su control, que solo podría producirse modificando la LISTA, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Echamos en falta una disposición adicional de modificación de la LISTA para eliminar la declaración responsable a la hora de iniciar la explotación de viviendas de uso turístico y sustituirla por el sistema de licencia previa, con una duración de cinco años.

Esa licencia estaría condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa y, lo que es más relevante, a la delimitación de zonas especialmente saturadas, cuya determinación debería ser competencia de la Junta de Andalucía. Solo así tendríamos un sistema de control previo, eficaz, en manos de los ayuntamientos, previa habilitación por parte de la Junta de Andalucía.

Este sistema va más allá de la posibilidad de una moratoria porque permite someter todas las viviendas de uso turístico ya operativas en las zonas tensionadas a la necesidad de licencia previa pasados cinco años. Hay zonas en las que una moratoria no basta. Hay que revisar las autorizaciones ya realizadas, para volver a valorarlas en función de la saturación del mercado inmobiliario en la zona.

IV. Protección ambiental formulada como objetivo, no como límite

Aunque el artículo 8 proclama la sostenibilidad ambiental, el texto no condiciona el desarrollo de la actividad turística al cumplimiento de determinados estándares de sostenibilidad ambiental, que quedan como un desiderátum. Se alude a lo largo del texto a elementos como el consumo de agua, pero no se tiene en cuenta, por ejemplo, el consumo desproporcionado por personas de los establecimientos hoteleros en una comunidad autónoma con problemas de carestía de agua.

Los instrumentos de planificación previstos no subordinan el crecimiento turístico a la disponibilidad de recursos naturales, no imponen obligaciones ambientales específicas previas ni establecen la prevalencia de la protección ambiental frente a intereses económicos.

La protección del medio ambiente queda así configurada como un objetivo a promover, no como un límite normativo al desarrollo turístico, reforzando el carácter declarativo del texto.

V. Un proyecto que pospone los conflictos en lugar de resolverlos

En su conjunto, el proyecto de ley identifica objetivos, enumera principios, diseña estrategias, pero pospone la resolución de los conflictos reales derivados del turismo intensivo a futuros desarrollos reglamentarios, planes sectoriales o decisiones administrativas discrecionales.

Esta técnica legislativa desplaza el núcleo regulador fuera de la ley, vaciando de contenido normativo efectivo un texto que se presenta como transformador, pero que en la práctica consolida el statu quo.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

En definitiva, las carencias del Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía no son técnicas ni puntuales, sino estructurales, derivadas de su carácter excesivamente programático y de su renuncia a establecer límites jurídicos efectivos al modelo turístico vigente.

Por eso, esta ley no cumple la función que debería, regular la actividad turística, potenciando lo positivo y reduciendo los impactos negativos. Eso es lo que caracteriza la función del Gobierno en un Estado parlamentario. Por eso tiene iniciativa legislativa, para cumplir ese cometido, aunque haya desistido de hacerlo. Y, en este caso, ha renunciado a hacerlo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Por Andalucía considera procedente la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, a fin de que se elabore una nueva propuesta normativa que sustituya los principios retóricos por obligaciones exigibles, incorpore límites reales al crecimiento turístico, proteja el medio ambiente y la habitabilidad urbana y sitúe en el centro a la población residente y el derecho a la ciudad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Por Andalucía presenta una enmienda a la totalidad al referido proyecto de ley, con petición de devolución del mismo.

Parlamento de Andalucía, 26 diciembre 2025,

La portavoz G.P. Por Andalucía,

Inmaculada Nieto Castro.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000015, Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía

Ordenación del debate de totalidad

Sesión de la Diputación Permanente de 12 de enero de 2026

Orden de publicación de 12 de enero de 2026

La Diputación Permanente, a propuesta de la Mesa de la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026, ha acordado la siguiente ordenación del debate de totalidad del Proyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía, previsto para el día 22 de enero de 2026:

1.º Presentación del proyecto de ley por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Andalucía Exterior, por un tiempo máximo de veinte minutos.

2.º Valoración del proyecto de ley y defensa de las enmiendas a la totalidad presentadas, que se debatirán en orden de menor a mayor importancia numérica del grupo parlamentario enmendante, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

3.º Intervención de los grupos parlamentarios que no han formulado enmiendas a la totalidad, por un tiempo máximo de diez minutos, para valorar el proyecto de ley y fijar posiciones respecto de las enmiendas a la totalidad presentadas.

4.º Cerrará el debate los grupos parlamentarios que hayan presentado enmiendas a la totalidad, en orden inverso a su importancia numérica, por un turno de hasta diez minutos cada uno, para responder a las intervenciones del resto de grupos parlamentarios.

5.º Finalizado el debate, se procederá a la votación conjunta de las enmiendas a la totalidad con propuesta de devolución presentadas (artículo 111.3 RPA). Si el Pleno acordase la devolución del proyecto, este quedará rechazado y decaerá el resto de las enmiendas presentadas (artículo 111.4 RPA). El presidente del Parlamento de Andalucía lo comunicará al Consejo de Gobierno (artículo 111.4 RPA).

6.º Si el Pleno no acordara la devolución del proyecto de ley, este se remitirá a la Comisión de Turismo y Andalucía Exterior para que prosiga su tramitación (artículo 111.4 RPA).

Sevilla, 12 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

12-24/ILPA-000001, Proposición de ley, de iniciativa legislativa popular, de recuperación de los niveles de calidad del sistema sanitario público en Andalucía

Envío a la Comisión de Sanidad, Presidencia y Emergencias y la apertura del plazo de presentación de propuestas de comparecencias de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesadas

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 10 de diciembre de 2025

Orden de publicación de 10 de diciembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2025, oída la Junta de Portavoces, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.6 del Reglamento de la Cámara, el envío de la Proposición de ley, de iniciativa legislativa popular, de recuperación de los niveles de calidad del sistema sanitario público en Andalucía, a la Comisión de Sanidad, Presidencia y Emergencias y la apertura del plazo de presentación de propuestas de comparecencias de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en su regulación incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, hasta el día 29 de diciembre de 2025.

Sevilla, 10 de diciembre de 2025.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

12-25/PPL-000007, Proposición de Ley relativa a acoso y ciberacoso escolar en los centros educativos de Andalucía

Presentada por el G.P. Por Andalucía

Orden de publicación y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 17 de diciembre de 2025

Orden de publicación de 17 de diciembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley relativa a acoso y ciberacoso escolar en los centros educativos de Andalucía, presentada por G.P. Por Andalucía.

Sevilla, 18 de diciembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Por Andalucía, conforme lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA AL ACOSO Y AL CIBERACOSO ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Principios rectores

Artículo 5. Coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección del Alumnado

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

TÍTULO II. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Artículo 6. Plan Integral de Convivencia Escolar de Andalucía
- Artículo 7. Asignatura obligatoria de Educación Emocional y en Valores Democráticos
- Artículo 8. Programas de mediación escolar
- Artículo 9. Formación obligatoria para personal docente y no docente
- Artículo 10. Participación de las familias
- Artículo 11. Canal de denuncia del alumnado
- Artículo 12. Comunicación de situaciones de acoso por parte de las familias
- Artículo 13. Conmemoración del Día Internacional contra el Acoso Escolar
- Artículo 14. Fomento del asociacionismo juvenil en materia de convivencia escolar
- Artículo 15. Uso responsable de dispositivos electrónicos en los centros educativos

TÍTULO III. DETECCIÓN, INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO

- Artículo 16. Protocolos de actuación frente al acoso y el ciberacoso escolar
- Artículo 17. Comisiones de convivencia escolar
- Artículo 18. Protección reforzada de la víctima
- Artículo 19. Intervención con el agresor
- Artículo 20. Coordinación interinstitucional
- Artículo 21. Coordinación interconsejerías en materia de acoso y ciberacoso escolar

TÍTULO IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN

- Artículo 22. Planes de reparación del daño
- Artículo 23. Acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional
- Artículo 24. Servicio de asesoramiento jurídico gratuito en casos de acoso y ciberacoso escolar

TÍTULO V. CONTROL, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA

- Artículo 25. Funciones del Observatorio para la Convivencia Escolar en Materia de Acoso y Ciberacoso
- Artículo 26. Evaluación, indicadores y memoria anual
- Artículo 27. Participación y transparencia institucional

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

- Artículo 28. Concepto
- Artículo 29. Clasificación de las infracciones
- Artículo 30. Infracciones leves
- Artículo 31. Infracciones graves
- Artículo 32. Infracciones muy graves

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD

- Artículo 33. Sujetos responsables
- Artículo 34. Circunstancias agravantes y atenuantes
- Artículo 35. Concurrencia y proporcionalidad

CAPÍTULO III. SANCIONES

- Artículo 36. Potestad sancionadora
- Artículo 37. Sanciones a centros educativos
- Artículo 38. Sanciones al personal de los centros educativos

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera. Dotación de recursos para el acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional
- Disposición adicional segunda. Duplicidades
- Disposición adicional tercera. Responsabilidad de la consejería con competencias en materia de educación y mecanismos de control
- Disposición adicional cuarta. Desarrollo reglamentario del servicio de asesoramiento jurídico gratuito
- Disposición adicional quinta. Desarrollo reglamentario en materia de uso de dispositivos electrónicos
- Disposición adicional sexta. Ajustes horarios para la formación obligatoria del personal docente
- Disposición adicional séptima. Garantía de funcionamiento efectivo del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía
- Disposición adicional octava. Bienestar emocional y apoyo psicosocial del personal docente y de los equipos directivos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposición transitoria primera. Plazo de adaptación para centros educativos
- Disposición transitoria segunda. Plazos de aplicación de los planes de reparación del daño
- Disposición transitoria tercera. Plazos para la aprobación e implementación del canal de denuncia del alumnado
- Disposición transitoria cuarta. Plazo para la aprobación del plan integral de convivencia escolar de Andalucía
- Disposición transitoria quinta. Implantación de la asignatura de Educación Emocional y en Valores Democráticos
- Disposición transitoria sexta. Plazo para la implantación del plan formativo del personal docente y no docente
- Disposición transitoria séptima. Implantación autonómica del Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Disposición derogatoria única.

DISPOSICIÓN FINAL

- Disposición final única. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso y el ciberacoso escolar constituyen hoy una de las amenazas más graves para la dignidad, la salud mental y el desarrollo pleno de nuestra infancia y adolescencia. Son violencias que muchas veces germinan en silencio, en los pasillos, en los recreos, en los grupos de mensajería, en las redes sociales; violencias que erosionan la autoestima, que rompen la confianza en el entorno educativo y que dejan cicatrices profundas en quienes las sufren. No estamos ante simples incidentes escolares; hablamos de un problema estructural, social y humano que exige una respuesta firme, unitaria y valiente.

A esta realidad se suma un fenómeno igualmente preocupante, que no es otro que la proliferación de discursos que fomentan la violencia, el odio, el racismo, la xenofobia, el machismo, la LGTBIfobia y cualquier forma de discriminación. Estos discursos, cada vez más presentes en entornos digitales, redes sociales y espacios de socialización juvenil, modelan actitudes, legitiman comportamientos hostiles y condicionan profundamente la manera en que los menores construyen sus relaciones y su identidad. No son opiniones inocuas; son semillas que germinan en burlas, en exclusiones, en agresiones y en violencias que destruyen la convivencia escolar. Cuando un niño o una niña crece rodeado de mensajes que deshumanizan al diferente, el riesgo de que reproduzca esas violencias aumenta. Cuando una víctima pertenece a un colectivo estigmatizado, el daño se multiplica. Combatir el acoso escolar implica, por tanto, combatir también las narrativas que lo alimentan.

Durante demasiado tiempo, muchos niños, niñas y adolescentes han convivido con el miedo como compañero de aula. Han soportado insultos, humillaciones, agresiones físicas o digitales, aislamiento social y hostigamiento continuado. Han callado, a veces por vergüenza, otras por pensar que nadie les creería y, a menudo, porque las estructuras institucionales no estaban preparadas para protegerlos con la fuerza y la rapidez necesarias. El ciberacoso, por su parte, ha desdibujado las fronteras del tiempo y del espacio, penetrando en el ámbito íntimo del menor y prolongando el daño más allá del horario escolar, multiplicándolo de forma exponencial.

Cada caso de acoso escolar es un fracaso colectivo. Es un recordatorio de que la sociedad no ha sabido garantizar la seguridad de quienes dependen completamente de ella. Es, también, una llamada urgente a la responsabilidad política. Ninguna democracia puede permitirse que sus menores sufran violencia diaria en los espacios que deberían ser los más seguros. Ninguna Administración puede mirar hacia otro lado cuando un solo niño o niña vive con miedo a volver al colegio.

Por ello, Andalucía necesitaba una ley valiente, integral y ambiciosa, que situara a la infancia en el centro de la acción pública y que reconociera que el acoso y el ciberacoso escolar no son meros conflictos educativos, sino vulneraciones de derechos fundamentales: el derecho a la educación, a la integridad física y emocional, a la dignidad, a la igualdad y a un entorno seguro. Esta ley nace desde esa convicción profunda y desde una voluntad clara, que no es otra que dotar a la comunidad educativa andaluza de un marco normativo sólido, actualizado, eficaz y garantista que sustituya la improvisación por la prevención, el silencio por la protección, la impunidad por la responsabilidad.

El Grupo Parlamentario Por Andalucía presenta esta ley como un compromiso político y moral con los niños y niñas de nuestra tierra. Un compromiso que se fundamenta en los valores de justicia social, igualdad, protección de la infancia y defensa de los derechos humanos. Un compromiso que reconoce

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

que la violencia no se combate solo con sanciones, sino con educación emocional, con apoyo psicológico, con intervención temprana, con familias acompañadas, con docentes formados y con instituciones que funcionen con agilidad, transparencia y rigor.

Esta ley aspira a transformar la cultura educativa andaluza, avanzando hacia un modelo de convivencia donde la protección de la víctima sea inmediata, la reeducación del agresor sea efectiva y el acompañamiento emocional sea un derecho garantizado, no una posibilidad condicionada a recursos puntuales. La norma articula mecanismos para que la Administración no pueda desentenderse, para que los centros no queden solos ante situaciones complejas y para que cada menor encuentre, en su escuela, un espacio seguro donde desarrollarse, aprender y construir relaciones basadas en el respeto y la empatía.

Pero esta ley también interpela al conjunto de la sociedad andaluza. Porque el acoso escolar no es solo un problema educativo, sino un reflejo de nuestras desigualdades, de nuestras carencias en la gestión emocional y de la cultura digital en la que crecen nuestros menores. Es también el eco de discursos de odio, exclusión y violencia que atraviesan nuestra vida pública y que dejan heridas profundas en la convivencia. Combatir el acoso exige una mirada comunitaria, una red interinstitucional fuerte y una voluntad política constante.

La norma establece esa red y la dota de herramientas reales, como son: recursos humanos especializados, formación obligatoria, protocolos sólidos, mecanismos de participación, sistemas de evaluación y un régimen sancionador que garantiza que nadie pueda desatender sus obligaciones sin consecuencias.

En definitiva, esta ley es una declaración de principios y, al mismo tiempo, un instrumento de transformación. Es la expresión de un consenso social y político alrededor de una idea fundamental: proteger a la infancia no es una opción, es una obligación. Pretende construir una Andalucía donde ser diferente nunca sea un motivo para sufrir, donde ningún menor afronte solo el peso del acoso y donde la convivencia escolar sea un pilar de la democracia, de la igualdad y del bienestar colectivo. Porque cada niño y cada niña importan, porque su bienestar es un derecho y porque una sociedad que protege a sus menores es una sociedad más justa, más libre y más fuerte.

I

El título I de la presente ley establece los pilares conceptuales, jurídicos y organizativos que sustentan todo su desarrollo posterior. A través de sus disposiciones, se delimita el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones esenciales y los principios rectores que han de guiar la interpretación y ejecución del conjunto del texto normativo.

En primer lugar, se configura un marco normativo integral, alineado con la legislación básica estatal –especialmente, con la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia–, y plenamente coherente con la normativa autonómica en materia de convivencia escolar. Este marco sitúa a Andalucía a la vanguardia de las políticas de protección del alumnado, garantizando que todos los centros educativos, en todas las etapas no universitarias, dispongan de procedimientos claros y homogéneos para la prevención, detección temprana, intervención y reparación ante cualquier forma de acoso o ciberacoso escolar.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

El título I reafirma expresamente el derecho del alumnado a una educación libre de violencia, reconocida por el derecho internacional, la Constitución española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Este derecho se traduce en la obligación de las administraciones educativas y de los centros docentes de asegurar entornos seguros, protectores, inclusivos y respetuosos con la diversidad, donde la convivencia se base en la igualdad, la solidaridad y el respeto mutuo.

A fin de garantizar la claridad y seguridad jurídica en la aplicación de la ley, este título incorpora un catálogo de definiciones operativas que precisan los conceptos fundamentales: acoso escolar, ciberacoso escolar, víctima, agresor, testigos y educación emocional y en valores. Estas definiciones resultan imprescindibles para evitar interpretaciones dispares y asegurar que todos los centros educativos apliquen criterios comunes ante situaciones de violencia entre iguales. De manera destacada, se reconoce la educación emocional y en valores como un componente pedagógico clave para la construcción de la convivencia, reforzando la prevención y promoviendo el desarrollo integral del alumnado desde un enfoque humanista, democrático e inclusivo.

Este título incorpora asimismo la previsión de la figura del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección, establecida por la normativa estatal como referente esencial para la detección temprana, la coordinación de actuaciones y la protección del alumnado ante situaciones de riesgo o violencia. Su inclusión en este título I destaca la importancia de esta figura como eje estructural del nuevo sistema de protección escolar frente al acoso y al ciberacoso.

Por último, se determinan los principios rectores que deben orientar todas las actuaciones previstas en la ley: el interés superior del menor como consideración primordial; la prevención activa y sistemática; la reparación del daño, como eje central de la intervención educativa; la confidencialidad y protección de datos, y la participación de toda la comunidad educativa como condición indispensable para construir centros seguros, democráticos y corresponsables.

En su conjunto, este título I constituye la base jurídica, conceptual y axiológica sobre la que se articula todo el texto legal, asegurando su coherencia interna, su adecuación a la normativa estatal y autonómica, y su plena concordancia con los compromisos internacionales en materia de derechos de la infancia y la adolescencia.

II

El título II desarrolla el sistema preventivo integral frente al acoso y al ciberacoso escolar, que constituye uno de los ejes vertebradores de la presente ley. Este título articula un conjunto coherente de medidas normativas, pedagógicas, organizativas y participativas, cuyo objetivo fundamental es anticipar la aparición de conductas violentas, fortalecer la convivencia democrática y construir entornos escolares seguros para todo el alumnado andaluz.

En primer lugar, se configura el plan integral de convivencia escolar de Andalucía como una estructura marco que orienta y armoniza todas las actuaciones preventivas en los centros educativos. Su carácter estratégico, normativo y operativo permite consolidar un sistema común para todo el territorio andaluz, garantizando la coherencia territorial, la calidad de los procesos y la coordinación interinstitucional. Este

plan incluye los protocolos autonómicos de actuación, los sistemas de alerta temprana, la formación obligatoria del personal docente y no docente, medidas específicas de protección a las víctimas, estrategias de educación para la paz y campañas de sensibilización dirigidas a toda la comunidad educativa. Su elaboración –con participación de profesionales, entidades sociales y representantes educativos– refuerza la transparencia, la legitimidad democrática y la eficacia de las políticas de convivencia.

Este título incorpora, asimismo, la implantación obligatoria de la asignatura de Educación Emocional y en Valores Democráticos en las etapas de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria. Esta medida responde al consenso científico y pedagógico que reconoce la educación emocional como herramienta esencial para la prevención de la violencia y para el desarrollo integral del alumnado. La materia se orienta al aprendizaje de habilidades emocionales y sociales, la interiorización de valores de igualdad y diversidad, y la construcción de una cultura de respeto, empatía y diálogo.

De forma complementaria, se establece la obligatoriedad de los programas de mediación escolar en todos los centros educativos. Estos programas constituyen una pieza clave de la prevención, no solo por facilitar la resolución pacífica de los conflictos, sino también por reforzar la cultura de paz, promover la participación del alumnado y fomentar la corresponsabilidad educativa. El modelo previsto en la ley garantiza formación específica, criterios de confidencialidad, equipos de mediación inclusivos y el respeto a los derechos de las víctimas, prohibiendo que la mediación sustituya las actuaciones formales en los casos de acoso o ciberacoso.

Un elemento esencial del título II es la formación obligatoria, continua y especializada del personal docente y no docente, concebida como garantía estructural de calidad del sistema educativo y como requisito indispensable para una detección temprana eficaz. La ley establece la obligación de la Administración educativa de articular un plan formativo anual que incluya módulos obligatorios, actualizados y basados en evidencia científica y en buenas prácticas.

La participación activa de las familias se reconoce como otro de los pilares de la prevención. Este título garantiza su derecho a recibir información comprensible, periódica y accesible sobre los protocolos de convivencia, así como su participación en la promoción de un clima escolar positivo y su acompañamiento en los casos de acoso, salvaguardando siempre la confidencialidad y el interés superior del menor.

Entre las medidas de prevención destaca la implantación en todos los centros de un canal de denuncia del alumnado, concebido como mecanismo accesible, anónimo y seguro que facilite la comunicación temprana de situaciones de riesgo. Siendo esto un desarrollo reglamentario de lo ya expuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, lo que implica la creación de un sistema autonómico unificado, con plazos de respuesta estrictos, protección frente a represalias y garantías para la persona denunciada. La participación del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección refuerza la eficacia y la coherencia del sistema.

El título II prevé igualmente la conmemoración del Día Internacional contra el Acoso Escolar, garantizando que todos los centros desarrollen actividades educativas y de sensibilización que contribuyan a la promoción de la convivencia positiva y a la toma de conciencia sobre la gravedad de estas conductas.

Asimismo, se incorpora el fomento del asociacionismo juvenil como herramienta de empoderamiento del alumnado y como espacio para la participación democrática, el apoyo entre iguales y la generación de redes protectoras. El reconocimiento del alumnado como agente activo de la convivencia constituye uno de los fundamentos preventivos de la ley.

Finalmente, el título regula la elaboración de una normativa específica sobre el uso responsable de dispositivos electrónicos, directamente vinculada a la prevención del ciberacoso y al establecimiento de entornos digitales seguros en los centros educativos. Esta regulación se concibe como parte de la política integral de seguridad digital del alumnado andaluz, en coherencia con la transformación tecnológica del sistema educativo.

En su conjunto, este título II configura un modelo preventivo robusto, integral y basado en la evidencia científica, que combina educación en valores, participación democrática, cultura de paz, protección activa del alumnado y corresponsabilidad institucional. Con ello, la ley sitúa la prevención como la piedra angular del sistema de protección frente al acoso y ciberacoso escolar en Andalucía, en consonancia con los principios de la normativa estatal, el Estatuto de Autonomía y los compromisos internacionales en materia de derechos de la infancia y adolescencia.

III

El título III establece el marco de actuación operativo frente a las situaciones de acoso y ciberacoso escolar, configurando un sistema integral que abarca la detección temprana, la intervención inmediata y el seguimiento sostenido de cada caso. Este enfoque se fundamenta en los principios de protección integral de la infancia, prevención activa, proporcionalidad, apoyo especializado y centralidad de la víctima, en coherencia con la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI).

En primer término, el título refuerza el papel de los protocolos oficiales de actuación frente al acoso y ciberacoso escolar, asegurando su aplicación obligatoria y su correcta integración en los planes de convivencia de todos los centros educativos de Andalucía. Estos protocolos deben garantizar pautas claras para la detección, investigación y respuesta educativa, estableciendo plazos breves de activación –preferentemente, en las primeras 24 horas desde la comunicación o detección del caso– y asegurando medidas de protección inmediata. Su aplicación coordinada con la tutoría, los programas de mediación escolar, la acción tutorial, los departamentos de orientación y la figura del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección refuerzan la coherencia y eficacia del sistema preventivo y de intervención.

El título otorga un papel central a las comisiones de convivencia escolar, órganos colegiados regulados en el Decreto 19/2007. Estas comisiones amplían sus funciones para asumir el seguimiento directo de los casos, la coordinación con los equipos de mediación, la remisión inmediata de los supuestos de especial gravedad a la Inspección Educativa y la elaboración de informes anuales específicos sobre violencia

digital. Con ello, se institucionaliza un mecanismo interno de control, transparencia y responsabilidad compartida, reforzando la capacidad de los centros para gestionar conflictos complejos.

La protección reforzada de la víctima constituye uno de los pilares esenciales del título III. Se establece un sistema de apoyo integral que garantiza: medidas inmediatas de seguridad y bienestar, acompañamiento académico-emocional continuado, acceso gratuito y prioritario a recursos de atención psicológica especializada, apoyo jurídico cuando proceda, especialmente en casos de ciberacoso, y asistencia directa en la retirada de contenidos digitales dañinos. Además, se introduce como obligación la elaboración del plan individualizado de recuperación integral, instrumento clave que integra el acompañamiento emocional, educativo y digital, evitando duplicidades documentales mediante el uso exclusivo de modelos oficiales de la consejería. Su carácter revisable y su supervisión por la Inspección Educativa aseguran la continuidad, rigor y eficacia de la intervención.

El título regula también la intervención socioeducativa y psicológica con el agresor, concebida desde una perspectiva educativa, restaurativa y preventiva. Esta intervención se articula mediante programas de reeducación socioemocional, actividades de convivencia y ciudadanía democrática, talleres de gestión positiva de conflictos y actuaciones restaurativas siempre que la víctima lo consienta libremente y existan garantías de seguridad emocional. Se incorpora la obligación de elaborar un plan individualizado de intervención socioeducativa y psicológica con el agresor, coordinado con los departamentos de orientación y los profesionales públicos especializados. La participación de la familia del agresor se configura como un deber legal, pudiendo intervenir los servicios sociales en supuestos de negativa injustificada o reincidencia.

Otro eje clave del título III es la coordinación interinstitucional, imprescindible para garantizar respuestas integrales en los casos graves o complejos. Se prevén mecanismos de cooperación entre el sistema educativo, los servicios sociales y sanitarios, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Fiscalía de Menores y otros organismos competentes, articulados a través de procedimientos unificados de derivación, intervención y seguimiento. Asimismo, se establecen instrumentos de supervisión y evaluación que permiten detectar deficiencias, mejorar la eficacia de las actuaciones y fortalecer la confianza de la comunidad educativa en las instituciones.

De forma innovadora, se incorpora una coordinación interconsejerías específica para el acoso y el ciberacoso escolar, liderada por la consejería competente en materia de educación. La creación de una mesa técnica interconsejerías de convivencia escolar garantiza la planificación conjunta, la adopción de protocolos compartidos, el diseño de programas formativos interdepartamentales y la promoción de campañas de sensibilización integrales. Este modelo asegura la coherencia normativa, la optimización de recursos públicos, la rapidez en la gestión de casos con múltiples implicaciones y la actualización continua de las políticas de protección de infancia en el ámbito educativo.

En conjunto, el título III establece un sistema operativo sólido, garantista y multidimensional que articula la protección reforzada de la víctima, la intervención educativa con el agresor, la participación activa de las familias, la coordinación interinstitucional e interconsejerías y la supervisión constante por parte de la Inspección Educativa. Con ello, la ley asegura una respuesta eficaz, coherente y adaptada a las necesidades contemporáneas del alumnado andaluz, contribuyendo a la construcción de centros educativos seguros, inclusivos y libres de violencia.

IV

El título IV se configura como el eje normativo destinado a la reparación del daño y la restauración de la convivencia escolar en los casos de acoso y ciberacoso acreditados en el ámbito educativo andaluz. Su finalidad esencial es superar los enfoques tradicionalmente centrados en la sanción, para establecer un sistema integral que sitúe en el centro a la víctima, promueva la responsabilización activa del agresor y favorezca la reconstrucción de las relaciones afectadas dentro de la comunidad educativa. Este enfoque se alinea con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente los relativos a la centralidad del menor, la reparación del daño y la intervención educativa.

En primer lugar, el título regula los planes de reparación del daño, que se erigen como instrumentos obligatorios y de carácter estructural en todos los supuestos en los que se acredite una situación de acoso o ciberacoso escolar. Estos planes tienen naturaleza educativa, restaurativa y reparadora, y persiguen objetivos específicos: restituir el bienestar y la dignidad de la víctima, favorecer la reflexión y la asunción de responsabilidades por parte del agresor y fortalecer la cohesión del grupo. Su contenido mínimo incorpora medidas de apoyo psicológico y educativo, actuaciones restaurativas ajustadas a la voluntad y seguridad de la víctima, intervenciones grupales para prevenir la reincidencia y un calendario claro de aplicación, seguimiento y evaluación. El principio de confidencialidad, la proporcionalidad de las medidas y la voluntariedad informada de la víctima para las actuaciones restaurativas presiden el diseño y ejecución de estos planes.

La elaboración y coordinación de los planes de reparación del daño corresponden al equipo directivo, en colaboración con los equipos de orientación, la tutoría, los programas de mediación escolar y, cuando la complejidad del caso lo requiera, los profesionales públicos especializados previstos en esta ley. En los supuestos más graves se prevé la intervención coordinada con los servicios sociales, sanitarios, la Fiscalía de Menores o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La figura del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección asume un papel de supervisión esencial para garantizar la coherencia de las medidas, su correcta integración en el plan de intervención del protocolo oficial y la ausencia de duplicidades documentales o cargas administrativas innecesarias.

En segundo lugar, el título desarrolla un marco específico de acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional, configurado como un derecho garantizado para las víctimas y, cuando proceda, como una obligación formativa y restaurativa para la persona agresora. Estas actuaciones se insertan dentro del plan de intervención previsto en los protocolos autonómicos, evitando la creación de documentos paralelos, pero asegurando una intervención especializada, continuada y coherente con las necesidades detectadas. Se reconoce el papel central de los departamentos de orientación y de los equipos de orientación educativa, así como de los profesionales públicos especializados –psicología educativa, psicoeducación, educación social, enfermería escolar, mediación y PTIS–, cuya incorporación progresiva se articula en la disposición adicional primera. La coordinación interinstitucional con los servicios sociales y de salud se garantiza para asegurar un abordaje integral de los casos que así lo requieran.

El título IV subraya la importancia de la participación activa de las familias, tanto de la víctima como del agresor, a quienes se proporciona apoyo, formación y orientación para afrontar el impacto emocional del acoso y contribuir a la reconstrucción del clima de convivencia dentro y fuera del centro educativo.

Esta participación se inserta en los principios de corresponsabilidad, transparencia y respeto al interés superior del menor.

Finalmente, el título garantiza la existencia de un servicio de asesoramiento jurídico gratuito, asegurando que las víctimas y sus familias dispongan de información completa sobre sus derechos, las vías de actuación disponibles y el acompañamiento necesario en los procedimientos administrativos o judiciales derivados del acoso o ciberacoso escolar. Este servicio, configurado como un derecho universal para los casos contemplados, contribuye a eliminar desigualdades y a evitar situaciones de indefensión.

En su conjunto, el título IV establece un modelo de reparación integral que trasciende la dimensión disciplinaria para consolidar un sistema educativo basado en la protección de la víctima, la responsabilidad del agresor, el fortalecimiento del grupo y la restauración de la convivencia. Con ello, la ley da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la normativa estatal y autonómica sobre derechos de la infancia, convivencia escolar y prevención de la violencia, y responde a las necesidades reales de los centros educativos andaluces, proporcionando instrumentos eficaces, coherentes y con garantías jurídicas.

V

El título V establece el sistema integral de control, evaluación y transparencia pública, destinado a asegurar la correcta implantación, desarrollo y eficacia de las medidas contempladas en esta ley en materia de convivencia, prevención y abordaje del acoso y el ciberacoso escolar en Andalucía. Su función esencial es garantizar que los instrumentos previstos no queden en el plano formal, sino que produzcan resultados reales y verificables, y que la comunidad educativa disponga de mecanismos sólidos de participación y rendición de cuentas.

En primer lugar, el título regula el papel del observatorio para la convivencia escolar en Andalucía, al que se atribuyen funciones específicas en materia de acoso y ciberacoso escolar, complementarias a las ya previstas en su normativa reguladora. Con esta ampliación funcional se dota al observatorio de un papel central en la monitorización del fenómeno, permitiéndole recopilar y analizar información estadística y cualitativa; evaluar la eficacia de los programas de mediación y prevención; elaborar un informe anual sobre acoso y ciberacoso escolar, público y accesible, y formular recomendaciones basadas en evidencia dirigidas a la Administración educativa. Esta estructura reforzada responde a la necesidad de contar con datos fiables y sistematizados que permitan identificar tendencias, mejorar la planificación de recursos y promover buenas prácticas en convivencia y seguridad digital.

Asimismo, mediante su composición plural y especializada, la subcomisión de acoso escolar del observatorio asegura la representación equilibrada de la Administración educativa, profesorado, equipos directivos, personal de orientación, familias, alumnado, especialistas en psicología infantil y ciberseguridad, así como organizaciones sociales dedicadas a la protección de la infancia y la juventud. El carácter público de sus informes y su presentación periódica ante el Parlamento refuerzan la transparencia institucional y la evaluación democrática de las políticas educativas.

En segundo lugar, el título establece un sistema estructurado de evaluación de las medidas y programas previstos en la ley, articulado en distintos niveles de responsabilidad. En el ámbito del centro

educativo, el equipo directivo lidera la evaluación anual con el apoyo del profesorado tutor, el equipo de orientación y los órganos de convivencia, integrándola en la memoria anual de convivencia. En el ámbito autonómico, la consejería competente en materia educativa deberá recopilar, analizar y sistematizar los datos remitidos por los centros, elaborando cada dos años un informe general de evaluación sobre convivencia, acoso y ciberacoso escolar, publicado en el portal de transparencia.

La Inspección Educativa actúa como garante del proceso, supervisando la veracidad, coherencia y calidad de la información aportada, de conformidad con los principios legales y con el interés superior del menor. Para asegurar la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, el título establece un marco común de indicadores, actualizado por la Administración educativa, que incluye información sobre protocolos abiertos, medidas preventivas y restaurativas, efectividad de los programas, clima escolar percibido y grado de formación y participación de la comunidad educativa.

Por último, el título incorpora un régimen específico de participación y transparencia institucional, concibiendo la implicación de la comunidad educativa como un elemento estructural para la mejora continua del sistema. Los centros educativos deberán habilitar mecanismos de participación del alumnado, las familias, el profesorado y el personal no docente en el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en esta ley, a través de comisiones de convivencia, encuestas, foros de consulta y otros espacios de diálogo activo.

Respecto a la transparencia, se establece un equilibrio entre el derecho a la información pública y la estricta protección de datos personales. Los centros remitirán información agregada y anonimizada a la consejería, mientras que esta publicará datos globales, igualmente anonimizados, con fines de planificación, supervisión y rendición de cuentas, garantizando siempre el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 y de la legislación española sobre protección de datos.

En conjunto, el título V articula un sistema robusto de control, evaluación y transparencia, imprescindible para garantizar la eficacia real de las políticas públicas en materia de convivencia escolar y lucha contra el acoso. Con ello, la ley establece un modelo de gobernanza transparente, participativo y basado en evidencia, que fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones educativas y consolida un marco estable de mejora continua.

VI

Si bien la finalidad última de esta ley es educativa y restaurativa, no se puede obviar la necesidad de establecer consecuencias claras ante comportamientos que atentan contra los derechos fundamentales del alumnado. Este título contempla la responsabilidad disciplinaria del personal docente y no docente, así como las sanciones dentro del ámbito escolar en los casos que correspondan. Se prevé la necesaria coordinación con el ordenamiento jurídico vigente, garantizando la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de todas las partes implicadas.

El título VI incorpora el régimen sancionador aplicable en materia de acoso y ciberacoso escolar, concebido como una pieza esencial para garantizar la efectividad de esta ley. Aunque su finalidad última es educativa, protectora y restaurativa, no puede obviarse que la protección real del alumnado exige

disponer de un marco claro de responsabilidades y consecuencias ante conductas u omisiones que comprometen derechos fundamentales, obstaculizan la prevención o dificultan la adecuada intervención frente al acoso.

El régimen sancionador se fundamenta en los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador –legalidad, tipicidad, proporcionalidad, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad– y se integra de manera coherente con el ordenamiento jurídico vigente. No se configura como un sistema aislado, sino como un complemento normativo necesario para asegurar que las obligaciones establecidas en esta ley se cumplan de forma efectiva, evitando que queden reducidas a meras declaraciones programáticas.

Para ello, el título parte de una concepción amplia de la infracción, que incluye tanto las acciones como las omisiones que supongan un incumplimiento de los deberes de prevención, detección, intervención, acompañamiento y reparación. La clasificación tripartita de infracciones en leves, graves y muy graves permite modular la respuesta según la naturaleza del incumplimiento, el daño causado, la posición de responsabilidad del sujeto infractor y la posible reincidencia. Se diferencian así fallos puntuales del incumplimiento reiterado o doloso de obligaciones esenciales, especialmente cuando este derive en perjuicios significativos para la víctima o su entorno.

De manera específica, se tipifican como infracciones muy graves las conductas de encubrimiento, tolerancia consciente u obstrucción a la Inspección Educativa, así como la falta deliberada de aplicación de los protocolos de actuación. Con ello, se envía un mensaje inequívoco: ninguna actuación institucional puede contribuir, por acción u omisión, a perpetuar situaciones de violencia o desprotección del alumnado.

El régimen sancionador reconoce, además, la posibilidad de exigir responsabilidad a distintos niveles: al personal docente y no docente que incumpla sus obligaciones profesionales; a los centros educativos, como organización, por deficiencias estructurales u organizativas; a la Administración educativa cuando omita funciones esenciales de planificación, dotación de recursos o supervisión, y, en su caso, a los titulares de centros privados no concertados. Asimismo, se contemplan circunstancias agravantes y atenuantes que permiten matizar la respuesta, atendiendo a la intencionalidad, el grado de colaboración, la naturaleza del daño causado o la especial vulnerabilidad de la víctima.

Desde el punto de vista técnico-normativo, la ley adopta una técnica de remisión para integrar este régimen sancionador en los marcos ya existentes: la Ley 5/2023, de la Función Pública de Andalucía, para el personal funcionario y laboral; la legislación estatal básica (LODE), para los centros concertados, y el Estatuto de los Trabajadores y los convenios colectivos para el resto del personal. Esta decisión evita duplicidades, asegura coherencia y respeta plenamente las competencias estatales y autonómicas.

En definitiva, el título VI dota a la ley de un instrumento indispensable para asegurar su cumplimiento real. Al establecer un sistema claro y proporcionado de infracciones y sanciones, y al integrar responsabilidades diferenciadas para personas, instituciones y administraciones, este título refuerza la seguridad jurídica y garantiza una respuesta firme frente a la negligencia, la pasividad o el incumplimiento grave de obligaciones. Su existencia no contradice, sino que complementa el enfoque educativo y restaurativo de la ley, garantizando que la protección del alumnado frente al acoso y el ciberacoso escolar sea efectiva, verificable y exigible.

VII

El título VII reúne el conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final, que constituyen un elemento esencial para asegurar la operatividad, coherencia interna y eficacia jurídica de la ley. Estos preceptos, lejos de cumplir una función meramente accesoria, completan el marco normativo, dotándolo de instrumentos concretos para garantizar la implementación real y verificable de las medidas previstas.

En primer lugar, las disposiciones adicionales refuerzan el principio de efectividad normativa, asegurando la existencia de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para que las medidas de acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional se presten de forma estable, especializada y continuada. Su previsión presupuestaria anual dota de seguridad jurídica y estabilidad institucional a los derechos reconocidos en la ley, evitando que la atención a las víctimas dependa de disponibilidades coyunturales. La posibilidad de articular convenios con el sistema sanitario público, los servicios sociales y entidades acreditadas evidencia el enfoque integral, interinstitucional y comunitario que inspira esta norma, garantizando la coordinación entre administraciones públicas en protección del alumnado.

Asimismo, este título incorpora una disposición dirigida a evitar duplicidades administrativas, integrando los informes, memorias e indicadores en los marcos estadísticos y de planificación ya existentes. Con ello, la ley se orienta hacia los principios de eficiencia administrativa y buena gestión pública, asegurando que la mejora del sistema no implique cargas innecesarias para los centros educativos ni para la Administración educativa.

Destaca especialmente la disposición adicional relativa a la obligación de la consejería competente en materia de educación de rendir cuentas ante el Parlamento de Andalucía mediante un informe anual de cumplimiento. A ello se suma la fiscalización externa de la Cámara de Cuentas. Estas previsiones consolidan un sistema de control institucional robusto, que garantiza la transparencia, la evaluación permanente y la exigibilidad real de las obligaciones asumidas por la Administración autonómica.

La inclusión de una disposición relativa al desarrollo reglamentario del uso de dispositivos electrónicos en los centros educativos –como complemento del artículo 15 de la ley– otorga un marco jurídico de estabilidad a una materia en constante evolución. Aun cuando el desarrollo de esta regulación corresponderá a un decreto del Consejo de Gobierno, su incorporación en la ley garantiza que su contenido se oriente a la prevención del ciberacoso, a la seguridad digital del alumnado y a la coherencia con el modelo de protección integral previsto en esta norma.

En segundo lugar, las disposiciones transitorias tienen una función capital: asegurar una implantación progresiva, ordenada y exigible del nuevo marco normativo. La ley fija plazos concretos para la implantación de los programas de mediación escolar, los planes de reparación del daño, el canal de denuncia del alumnado, el plan integral de convivencia escolar de Andalucía, la asignatura obligatoria de Educación Emocional y en Valores Democráticos, y el plan formativo del personal docente y no docente. Estos plazos, claros y vinculantes, garantizan que la aplicación de la ley no quede dilatada indefinidamente y que la Administración y los centros dispongan de un tiempo razonable para su adaptación.

Las disposiciones transitorias prevén, asimismo, la supervisión activa de la Inspección Educativa y la eventual exigencia de responsabilidades disciplinarias en caso de incumplimiento injustificado. Con ello, se transmite un mensaje de seriedad institucional y se garantiza que el desarrollo progresivo de la ley no se traduzca en una mera expectativa formal, sino en un proceso de implementación real y evaluable.

La disposición derogatoria contribuye a la seguridad jurídica mediante la depuración del ordenamiento, eliminando normas que pudieran resultar incompatibles con la presente ley. Finalmente, la disposición final establece una *vacatio legis* de tres meses, que equilibra la necesidad de permitir a los centros y a la Administración preparar su implantación, con el deber de garantizar que el alumnado reciba protección efectiva en un plazo razonable.

En conjunto, el título VII culmina la arquitectura normativa de la ley, garantizando no solo que sus disposiciones sean jurídicamente válidas, sino que cuenten con los medios, los plazos, la coordinación institucional y los mecanismos de control necesarios para asegurar su cumplimiento efectivo. De este modo, la ley se configura como un instrumento integral, dotado de recursos, garantías y responsabilidades, para prevenir, detectar, intervenir y reparar las situaciones de acoso y ciberacoso escolar en Andalucía de manera real, sostenible y verificable.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral que articule y desarrolle las medidas necesarias de prevención, detección, intervención, protección y reparación ante situaciones de acoso y ciberacoso en el ámbito de todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya sea tanto dentro como fuera de los mismos, indistintamente de su titularidad, en todas las etapas educativas no universitarias.

Asimismo, esta ley busca garantizar el derecho de todo el alumnado a una educación libre de violencia, discriminación o trato vejatorio, promoviendo entornos seguros, inclusivos y respetuosos en la convivencia escolar, así como la implicación activa de toda la comunidad educativa –incluido el profesorado, las familias, el personal no docente y el propio alumnado– en la erradicación de estas conductas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación en todos los centros educativos, indistintamente de su titularidad, del sistema educativo andaluz, en todas las etapas educativas no universitarias.

2. Sus disposiciones alcanzarán a todo el alumnado, profesorado, personal directivo, personal de administración y servicios, personal complementario, así como a las familias o representantes legales del alumnado.

3. La ley será igualmente aplicable a las actividades complementarias, extraescolares, servicios educativos, transporte escolar y cualquier actividad organizada, supervisada o vinculada al centro educativo, independientemente de que se realice dentro o fuera del recinto escolar.

4. En los supuestos de ciberacoso, la ley será aplicable aun cuando las conductas se produzcan fuera del horario escolar o del espacio físico del centro educativo, siempre que tengan impacto en la convivencia o en la seguridad emocional del alumnado.

Artículo 3. Definiciones.

– Acoso escolar: Se entiende por acoso escolar toda conducta de violencia física, verbal, psicológica o relacional ejercida por uno o varios alumnos sobre otro u otra, tanto dentro del centro educativo como en cualquier espacio o actividad relacionada con el ámbito escolar –incluidos los trayectos hacia o desde el centro, actividades complementarias y extraescolares, transporte escolar o cualquier interacción derivada de la vida escolar–, siempre que tenga impacto en la convivencia o en el bienestar del alumnado.

El acoso implica una situación de desequilibrio de poder y tiene por objeto o efecto intimidar, someter, humillar, excluir o causar daño a la víctima.

Podrá manifestarse mediante comportamientos reiterados en el tiempo o a través de un acto único de especial gravedad que genere un perjuicio significativo.

Incluye, entre otras conductas, insultos, amenazas, agresiones físicas, burlas, aislamiento social, hostigamiento grupal, manipulación del grupo de iguales y difusión de rumores a través de medios no digitales.

– Ciberacoso escolar: Se entiende por ciberacoso escolar toda conducta de violencia, hostigamiento o intimidación ejercida por uno o varios alumnos sobre otro u otra mediante el uso de tecnologías o medios digitales, incluyendo redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas educativas, videojuegos en línea o cualquier canal de comunicación electrónica, tanto dentro como fuera del centro educativo, siempre que exista relación con la vida escolar y que la conducta tenga impacto en la convivencia o en el bienestar del alumnado.

El ciberacoso implica una situación de desequilibrio de poder y tiene por objeto o efecto intimidar, humillar, someter, excluir, difamar o causar daño psicológico a la víctima.

Podrá manifestarse mediante comportamientos reiterados en el tiempo o a través de un acto único de especial gravedad que genere un perjuicio significativo.

Incluye, entre otras conductas, la difusión no consentida de imágenes o vídeos, envío de mensajes ofensivos o intimidatorios, amenazas virtuales, suplantación de identidad digital, manipulación del grupo a través de medios electrónicos o la difusión masiva de rumores o contenidos degradantes.

– Víctima: El alumno o alumna que sufre de manera directa o indirecta actos de acoso o ciberacoso escolar, con consecuencias negativas en su bienestar físico, emocional, social o académico. La condición de víctima no implica debilidad, sino una situación de vulnerabilidad que requiere protección, apoyo y reparación integral.

– Agresor: El alumno o alumna que lleva a cabo conductas de acoso o ciberacoso escolar de forma consciente y deliberada, ejerciendo poder o control sobre otra persona. Esta categoría incluye tanto al autor material como a quienes incitan, colaboran o refuerzan activamente dichas conductas.

– Testigos: Cualquier miembro de la comunidad educativa, especialmente alumnado, que presencia o tiene conocimiento directo o indirecto de una situación de acoso o ciberacoso escolar. El testigo puede tener un papel pasivo (*observador*), activo (*colaborador*) o protector (*defensor de la víctima*), siendo fundamental su sensibilización y participación en la prevención e intervención.

– Educación Emocional y en Valores: Conjunto de procesos pedagógicos, sistemáticos y planificados orientados al desarrollo de competencias emocionales, sociales y éticas del alumnado, con el fin de promover el bienestar personal y colectivo, mejorar la convivencia escolar, prevenir la violencia en todas sus formas, especialmente el acoso escolar, y fomentar una ciudadanía democrática, inclusiva y comprometida con los derechos humanos.

Comprende el aprendizaje y la práctica de habilidades, como la conciencia emocional, la regulación de emociones, la empatía, la autoestima, la asertividad, la resiliencia, la resolución pacífica de conflictos y la toma de decisiones responsables. Asimismo, integra la interiorización de valores universales tales como el respeto, la igualdad, la justicia, la solidaridad, la diversidad, la cooperación y la no discriminación.

Artículo 4. Principios rectores.

Las actuaciones previstas en la presente ley se regirán por los siguientes principios:

a) Interés superior del menor. Todas las medidas de prevención, detección, intervención y protección se adoptarán atendiendo prioritariamente al interés superior del menor, garantizando su bienestar emocional, su seguridad y su derecho a ser escuchado y a participar en las decisiones que le afecten.

b) Prevención activa. Las administraciones educativas y los centros docentes deberán promover políticas, programas y actuaciones sistemáticas destinadas a anticipar situaciones de riesgo, detectar tempranamente indicadores de acoso o ciberacoso y fomentar entornos escolares seguros y protectores.

c) Reparación del daño. Toda intervención educativa, disciplinaria o restaurativa deberá orientarse a la reparación del daño causado a la víctima, favoreciendo su recuperación integral y promoviendo la responsabilización del agresor desde un enfoque educativo y no punitivo.

d) Confidencialidad. La información relativa a situaciones de acoso o ciberacoso será tratada con estricta confidencialidad, garantizando la protección de datos personales del alumnado y el acceso restringido únicamente al personal implicado en la intervención.

e) Participación de la comunidad educativa. La prevención y abordaje del acoso escolar requerirá la implicación activa del alumnado, familias, profesorado, equipos directivos y otros miembros de la comunidad educativa, favoreciendo la corresponsabilidad, el diálogo y la cultura de convivencia pacífica.

Artículo 5. Coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección del Alumnado.

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad deberán contar con una persona coordinadora de Bienestar y Protección, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2. La persona que ejerza esta función actuará como referente interno para la prevención, detección temprana, coordinación y comunicación de situaciones de riesgo, acoso o ciberacoso escolar, en colaboración con la dirección del centro, el profesorado, los servicios de orientación, los equipos especializados y las familias.

3. La función de coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección será desempeñada exclusivamente por personal empleado público de la Administración educativa andaluza, ya sea funcionario o laboral, quedando expresamente prohibida cualquier forma de externalización, privatización o encomienda a entidades privadas, empresas, organizaciones o profesionales externos. Esta figura no podrá ser desempeñada por personal docente ni por miembros del equipo directivo del centro, salvo en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, que deberán ser autorizadas por la consejería competente. En los centros privados no concertados, la función será ejercida por personal propio del centro que cumpla los requisitos de formación y cualificación establecidos por la consejería, sin que pueda ser objeto de subcontratación a terceros.

4. La consejería competente en materia educativa regulará, en el marco de sus competencias, los criterios de designación, formación y apoyo técnico necesarios para garantizar el adecuado desempeño de esta figura, así como su integración en los planes de convivencia, en la estructura organizativa de los centros y en los procedimientos establecidos en esta ley.

5. En el ejercicio de sus funciones, la persona coordinadora de Bienestar y Protección colaborará especialmente en la difusión y correcta aplicación, en el ámbito del centro educativo, del plan integral de convivencia escolar de Andalucía, en la supervisión del canal de denuncia del alumnado, en la activación de los protocolos de acoso y ciberacoso escolar, y en la coordinación con servicios sociales, sanitarios y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando así se requiera.

TÍTULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 6. Plan integral de convivencia escolar de Andalucía.

1. Se crea el plan integral de convivencia escolar de Andalucía como instrumento estratégico, normativo y operativo destinado a garantizar la convivencia positiva, la prevención de conflictos y la erradicación de cualquier forma de acoso, violencia o discriminación en todos los centros educativos, indistintamente de su titularidad, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El plan se desarrollará conforme a los siguientes principios:

- a) Respeto a los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia.
- b) Igualdad de trato y no discriminación por razón de género, orientación o identidad sexual, origen étnico, religión, discapacidad o cualquier otra condición personal o social.
- c) Prevención activa del acoso escolar, ciberacoso y otras formas de violencia entre iguales.
- d) Participación democrática y activa de toda la comunidad educativa.
- e) Coordinación interinstitucional y enfoque integral.

f) Evaluación continua y mejora permanente basada en evidencia.

3. El plan incluirá, como mínimo:

a) Protocolos de actuación ante situaciones de acoso escolar y conflictos de convivencia.

b) Programas de formación obligatoria y continua para el personal docente y no docente.

c) Mecanismos de detección temprana, indicadores de riesgo y sistemas de alerta rápida.

d) Estrategias educativas para el desarrollo de la empatía, la cultura de paz y la resolución pacífica de conflictos.

e) Medidas específicas de protección, apoyo y seguimiento a las víctimas y a quienes ejerzan conductas disruptivas.

f) Campañas de sensibilización dirigidas al alumnado, familias y entorno social.

g) Herramientas de seguimiento, evaluación y revisión periódica del propio plan.

4. La consejería competente en materia de educación será la responsable de la elaboración, implementación, coordinación y evaluación del plan, contando con la participación de otras administraciones públicas, instituciones sociales, asociaciones y profesionales con experiencia acreditada en el ámbito de la convivencia y la protección de menores.

5. Para el diseño, desarrollo y seguimiento del plan, se establecerán mecanismos de participación efectiva, en los que estarán representados:

a) La Administración educativa autonómica.

b) Equipos directivos de los centros.

c) Profesorado, alumnado y familias.

d) Servicios de orientación educativa y equipos de mediación.

e) Entidades sociales especializadas en derechos de la infancia y prevención del acoso.

f) Las organizaciones sindicales representativas del sector educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

g) La figura del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección del Alumnado, conforme a la normativa básica estatal.

h) El responsable del plan de convivencia del centro, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 328/2010 y la Orden de 20 de junio de 2011, en lo relativo a la planificación, dinamización y coordinación de las actuaciones de convivencia preventiva.

6. El plan tendrá carácter obligatorio para todos los centros docentes, sin perjuicio de la adaptación de sus medidas a las características de cada centro. Su cumplimiento será objeto de seguimiento específico por parte de la Inspección Educativa.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 328/2010, de 13 de julio, y en la Orden de 20 de junio de 2011, los centros docentes elaborarán y actualizarán sus respectivos planes de convivencia.

Estos planes deberán alinearse con los principios, orientaciones y protocolos establecidos en el plan integral de convivencia escolar de Andalucía, incorporando o adaptando los elementos comunes que se determinen.

El plan integral tendrá así un carácter orientador y armonizador, respetando la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, pero garantizando una actuación coherente y coordinada en todo el territorio andaluz frente al acoso escolar y los conflictos de convivencia.

El responsable del plan de convivencia del centro participará en la adaptación, seguimiento y evaluación de dicho plan, en coordinación con el equipo directivo, el profesorado y el coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección, garantizando la coherencia con los principios establecidos en este artículo.

Artículo 7. Asignatura obligatoria de Educación Emocional y en Valores Democráticos.

1. En el marco de las competencias autonómicas y de conformidad con la normativa básica estatal, la consejería competente en materia educativa establecerá una asignatura obligatoria de Educación Emocional y en Valores Democráticos, como mínimo, en las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Esta asignatura tendrá, al menos, una hora lectiva semanal y será de oferta obligada por parte de todos los centros educativos, indistintamente de su titularidad, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dicha asignatura abordará de forma estructurada y evaluable los valores democráticos, los derechos humanos, la convivencia positiva, la cultura de paz, la igualdad real entre mujeres y hombres, la diversidad afectivo-sexual y de género, la inclusión social, el respeto intercultural y la prevención de cualquier forma de discriminación, odio o violencia, así como la inteligencia emocional, la prevención del acoso escolar, el desarrollo de habilidades sociales, la promoción de la igualdad, la diversidad afectivo-sexual y la resolución pacífica de conflictos.

3. La asignatura se desarrollará a través de metodologías activas, participativas, cooperativas y vivenciales, basadas en la evidencia científica en educación emocional y convivencia, y orientadas al desarrollo competencial del alumnado. En ningún caso podrán emplearse metodologías o contenidos que legitimen desigualdades, estereotipos, discursos de odio, discriminación o enfoques contrarios al principio de igualdad y a los derechos fundamentales.

4. Su impartición será realizada por personal docente con formación específica en educación emocional, convivencia escolar, igualdad, diversidad y derechos humanos, garantizando una implementación de calidad, coordinada con los planes de convivencia, acción tutorial y orientación del centro.

5. En la etapa de Educación Infantil no se establecerá una materia específica, si bien la consejería competente en materia educativa garantizará la integración de contenidos de educación emocional, convivencia positiva, gestión pacífica de conflictos, respeto a la diversidad y uso seguro de tecnologías en los ámbitos propios del currículo de esta etapa, de forma adaptada a su naturaleza globalizada.

Artículo 8. Programas de mediación escolar.

1. Todos los centros educativos, indistintamente de su titularidad, de la Comunidad Autónoma de Andalucía estarán obligados a implementar programas de mediación escolar como parte fundamental de su estrategia de prevención, detección temprana e intervención frente a situaciones de acoso y ciberacoso escolar, así como otros conflictos que afecten a la convivencia en el ámbito educativo. Su funcionamiento se integrará en la estructura organizativa y documental ya existente del plan de convivencia, sin que ello suponga cargas administrativas adicionales.

2. Estos programas tendrán como objetivos:

- a) Promover una cultura de paz, diálogo y respeto en la comunidad educativa.
- b) Ofrecer un marco estructurado para la resolución pacífica de conflictos.
- c) Prevenir y abordar de forma temprana y restaurativa los casos de acoso y ciberacoso escolar.

Los programas se regirán por los principios de confidencialidad, imparcialidad, voluntariedad de las partes, corresponsabilidad y reparación del daño.

3. La mediación escolar no podrá utilizarse cuando existan indicios de acoso escolar o ciberacoso, salvo que la víctima, y siempre bajo supervisión del equipo de orientación y de la persona coordinadora de Bienestar y Protección, en los términos previstos en la normativa vigente, de manera libre e informada, acepte participar en actuaciones restaurativas, y siempre con garantías de seguridad emocional y supervisión profesional.

4. Cada centro constituirá un equipo de mediación escolar, formado por alumnado, profesorado, profesionales públicos especializados en mediación escolar, el responsable del plan de convivencia del centro, que actuará en funciones de coordinación y dinamización de las actuaciones preventivas previstas en el programa de mediación escolar, y otros miembros de la comunidad educativa que hayan recibido formación específica en mediación y resolución de conflictos, así como la persona coordinadora de Bienestar y Protección del Alumnado, que actuará como referente en los procesos de prevención y detección temprana.

La selección y formación del alumnado mediador será inclusiva, voluntaria y participativa, con especial atención a la diversidad y al bienestar emocional del alumnado implicado.

5. La Inspección Educativa supervisará la existencia, aplicación y eficacia de los programas de mediación escolar en los centros. La consejería competente en materia educativa establecerá los indicadores comunes de evaluación y ofrecerá los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para su correcta implantación y mejora continua.

Artículo 9. Formación obligatoria del personal docente y no docente.

1. La consejería con competencias en materia educativa de la Junta de Andalucía garantizará la formación obligatoria, continua y actualizada del personal docente y no docente en materia de convivencia escolar, prevención del acoso y ciberacoso escolar, gestión de conflictos y atención a la diversidad afectivo-emocional y social del alumnado.

2. La Consejería de Educación elaborará un plan formativo específico, en coordinación con los centros del profesorado, las delegaciones territoriales y otros organismos competentes, que:

- a) Garantice una oferta anual suficiente, flexible y descentralizada.
- b) Incluya un módulo inicial obligatorio al comienzo de cada curso escolar, destinado a la actualización de protocolos, pautas de detección temprana y medidas de prevención del acoso y ciberacoso escolar.
- c) Asegure formación continua a lo largo del curso, mediante modalidades presenciales, semipresenciales y *online*, adaptadas a las diferentes etapas educativas y necesidades profesionales.
- d) Promueva el intercambio de buenas prácticas y el trabajo en red entre centros.
- e) Cuente con ponentes especializados en convivencia, salud mental infantojuvenil, protección de menores y pedagogía inclusiva y seguridad digital.

3. Todo el personal docente y no docente de los centros educativos de Andalucía estará obligado a realizar la formación regulada en este artículo, conforme al calendario y a las modalidades que establezca la consejería competente en materia educativa, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta en materia de ajustes horarios.

Artículo 10. Participación de las familias.

1. La presente ley reconoce el derecho de las familias a participar activamente en la prevención, detección y abordaje del acoso y el ciberacoso escolar, reforzando su implicación en el marco de la comunidad educativa y respetando las competencias de los órganos legalmente constituidos, como las asociaciones de madres y padres del alumnado (ampas) y los consejos escolares.

2. Las familias tendrán derecho a recibir información clara, comprensible y periódica sobre las políticas y protocolos de convivencia y prevención del acoso escolar establecidos en cada centro educativo.

3. Las familias podrán colaborar, de forma individual o colectiva, en el fomento de una convivencia positiva a través de las iniciativas previstas en el plan de convivencia del centro.

4. En caso de situaciones de acoso escolar, las familias del alumnado implicado (tanto víctimas como presuntos agresores o testigos) recibirán, por parte de la Administración educativa y los centros educativos, información, asesoramiento y orientación sobre los procedimientos a seguir, respetando en todo momento la confidencialidad y el interés superior del menor.

Artículo 11. Canal de denuncia del alumnado.

1. La consejería competente en materia de educación diseñará, desarrollará y mantendrá un canal de denuncia unificado para todos los centros educativos de Andalucía, garantizando su seguridad, anonimato, accesibilidad universal y cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos y protección de informantes.

Corresponderá a cada centro educativo habilitar el acceso a dicho canal mediante espacios visibles, accesibles y fácilmente identificables por el alumnado en sus entornos físicos y digitales.

2. El canal de denuncia, diseñado por la consejería competente en materia educativa, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Acceso sencillo e inmediato desde los espacios habituales del alumnado (entorno virtual de aprendizaje, página web del centro, aplicaciones oficiales o puntos físicos visibles dentro del centro).

b) Visibilidad garantizada, mediante cartelería, sesiones informativas y recordatorios periódicos que aseguren que todo el alumnado conoce su existencia, finalidad y modo de uso.

c) Lenguaje claro y adaptado a las diferentes etapas educativas, evitando tecnicismos y asegurando su comprensión universal.

d) Diseño inclusivo, accesible para alumnado con diversidad funcional o necesidades educativas específicas.

3. El canal de denuncia tendrá un carácter prioritariamente anónimo, siguiendo lo dispuesto a continuación:

a) El canal funcionará bajo el principio de anonimato como regla general, protegiendo la identidad del alumno o alumna denunciante.

b) Solo en el caso de que el alumno o alumna manifieste expresamente su renuncia al anonimato, se registrarán sus datos personales, garantizando en todo caso la confidencialidad de la información.

c) El anonimato no podrá ser motivo para desestimar ninguna comunicación, debiendo investigarse todas ellas conforme al protocolo de acoso y ciberacoso escolar.

4. La gestión de las denuncias se hará en base a las siguientes premisas:

a) La dirección del centro y la persona coordinadora de Bienestar y Protección del Alumnado, con el apoyo del personal docente o no docente con responsabilidades en esta materia, serán los encargados de su correcto funcionamiento.

b) Todas las denuncias deberán registrarse en un plazo máximo de 24 horas desde su recepción, garantizando la adopción inmediata de medidas de protección básica cuando la situación lo aconseje.

c) La valoración inicial de la denuncia deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas, determinando si procede la activación del protocolo de acoso y ciberacoso escolar o la adopción de medidas preventivas.

d) De todas las denuncias registradas a través de este canal se dará traslado a la Inspección Educativa y a la delegación territorial correspondiente en un plazo máximo de 48 horas desde la valoración inicial. Si transcurrido este plazo el centro no hubiera comunicado la actuación realizada, la Inspección recabará un informe justificativo en el que se haga constar si se ha aplicado o no el protocolo de actuación frente al acoso y al ciberacoso escolar y, en su caso, las medidas preventivas o correctivas adoptadas.

5. Se deberán garantizar los siguientes aspectos para el alumnado que haga uso o se vea implicado en el uso del canal de denuncia:

a) Protección integral frente a represalias o consecuencias negativas derivadas de la denuncia.

b) Derecho a la información, en lenguaje claro y accesible, sobre las actuaciones derivadas de su comunicación, siempre que haya renunciado voluntariamente al anonimato.

c) La persona denunciada conservará el derecho a la presunción de inocencia y al procedimiento, con las debidas garantías.

6. La consejería competente en materia de educación establecerá y mantendrá el canal autonómico de denuncia, así como el protocolo marco autonómico para la creación y funcionamiento de estos canales en todos los centros, asegurando:

a) Homogeneidad y eficacia en su implantación.

b) Formación específica del profesorado para su gestión.

c) Mecanismos de evaluación periódica y de mejora continua, con especial atención a la percepción del alumnado sobre la utilidad del canal.

7. La persona coordinadora de Bienestar y Protección actuará como referente del canal de denuncia para el alumnado, asegurando la adecuada gestión, registro, seguimiento, protección del denunciante y coordinación con los protocolos de actuación.

Artículo 12. Comunicación de situaciones de acoso por parte de las familias.

1. Las madres, padres o representantes legales del alumnado podrán comunicar al centro educativo cualquier situación de acoso, ciberacoso escolar o conducta contraria a la convivencia que afecte a sus

hijos o hijas, tan pronto como tengan conocimiento de la misma. Podrán acompañar su comunicación de cualquier documentación o informe que estimen oportuno, incluido informe psicológico o médico, sin que su ausencia constituya impedimento para la tramitación o valoración de los hechos.

2. Dicha comunicación podrá realizarse por escrito, a través de los canales habilitados por el centro educativo –incluidos los electrónicos– o de manera presencial ante la dirección, tutoría, la persona coordinadora de Bienestar y Protección o equipo de orientación. En todos los casos, deberá garantizarse un registro formal de la comunicación y su confidencialidad, en coordinación con la persona coordinadora de Bienestar y Protección del alumnado.

3. Recibida la comunicación, la dirección del centro estará obligada a:

- a) Registrar la comunicación en un plazo máximo de 24 horas desde su recepción.
- b) Realizar una valoración inicial en un plazo máximo de 48 horas, informando a la familia de los pasos a seguir conforme al protocolo de actuación frente al acoso y ciberacoso escolar.

c) Adoptar, en su caso, medidas preventivas inmediatas que protejan al alumnado presuntamente afectado.

4. Todas las comunicaciones recibidas serán trasladadas a la Inspección Educativa y a la delegación territorial correspondiente en un plazo máximo de 48 horas desde la valoración inicial, a los efectos de supervisión. Si, transcurrido ese plazo, la Inspección no hubiera recibido información sobre la activación del protocolo o sobre las medidas adoptadas, recabará del centro educativo un informe justificativo en el que se detallen las actuaciones realizadas.

5. En ningún caso la presentación de una comunicación por parte de las familias podrá implicar consecuencias negativas para el alumno o alumna afectado ni para sus progenitores o tutores legales.

Artículo 13. Conmemoración del Día Internacional contra el Acoso Escolar.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce de forma oficial el día 2 de mayo como Día Mundial contra el Acoso Escolar, en el marco de lo establecido por los organismos internacionales y en consonancia con los principios de prevención, sensibilización y erradicación del acoso y ciberacoso escolar recogidos en esta ley.

2. En el supuesto de que el día 2 de mayo coincida con jornada no lectiva en el calendario escolar de un centro, las actividades programadas se desarrollarán en el primer día lectivo inmediato anterior o posterior, a fin de garantizar su efectiva realización y el cumplimiento de los objetivos de este artículo.

3. Con motivo de dicha fecha, la Consejería competente en materia de Educación garantizará, con carácter anual, la elaboración y difusión de materiales didácticos y recursos pedagógicos que favorezcan la reflexión, sensibilización y concienciación en torno al acoso y ciberacoso escolar.

4. Todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, indistintamente de su titularidad, deberán desarrollar, en torno a esta jornada, actividades de carácter educativo, participativo y de convivencia positiva, dirigidas al alumnado, profesorado, familias y a la comunidad educativa en su conjunto.

5. La planificación, coordinación y evaluación de dichas actividades se integrarán en los planes de convivencia de los centros, así como en el Plan Integral de Convivencia Escolar de Andalucía, asegurando la implicación de la comunidad educativa y de las entidades sociales especializadas en la prevención del acoso escolar.

Artículo 14. *Fomento del asociacionismo juvenil en materia de convivencia escolar.*

1. La Administración educativa fomentará la creación y consolidación de asociaciones, colectivos y agrupaciones juveniles en los centros educativos de Andalucía, orientadas a la prevención del acoso y ciberacoso escolar, la promoción de la convivencia positiva y el apoyo entre iguales.

2. Los centros educativos facilitarán a estas asociaciones espacios de encuentro, asesoramiento y cauces de participación en el marco de sus órganos de convivencia y participación escolar, promoviendo una implicación directa del alumnado en la identificación, propuesta y evaluación de medidas de mejora de la convivencia, con el fin de fortalecer su responsabilidad, autonomía y empoderamiento democrático.

3. La Consejería competente en materia de Educación impulsará programas de formación, recursos y convocatorias de apoyo económico para el fortalecimiento del asociacionismo juvenil en este ámbito.

4. La participación del alumnado en dichas asociaciones tendrá carácter voluntario y en ningún caso sustituirá las funciones y responsabilidades propias del profesorado o de la Administración educativa.

Artículo 15. *Uso responsable de dispositivos electrónicos en los centros educativos.*

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la política integral de prevención del acoso y del ciberacoso escolar, garantizará la regulación del uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos durante la jornada escolar, asegurando que se realicen con fines estrictamente didácticos y pedagógicos, y siempre bajo criterios de seguridad, inclusión y protección del alumnado.

2. El régimen aplicable al uso de estos dispositivos será objeto de desarrollo reglamentario mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el que se establecerán las condiciones y limitaciones necesarias para su utilización, las medidas organizativas en los centros y los programas de formación dirigidos al profesorado, alumnado y familias.

3. La Administración educativa velará por que la regulación del uso de dispositivos electrónicos contribuya a un entorno escolar libre de riesgos asociados a la tecnología y refuerce la prevención, detección e intervención frente al ciberacoso escolar.

4. El desarrollo reglamentario del presente artículo se realizará mediante el decreto previsto en la disposición adicional quinta, que concretará las condiciones de uso, supervisión y control de los dispositivos electrónicos en el ámbito educativo.

TÍTULO III **DETECCIÓN, INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO**

Artículo 16. *Protocolos de actuación frente al acoso y al ciberacoso escolar.*

1. Todos los centros educativos en Andalucía deberán aplicar los protocolos oficiales de actuación frente al acoso y al ciberacoso escolar establecidos por la Consejería competente en materia de Educación en la

Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, adaptándolos a las características específicas de su alumnado, tamaño del centro y contexto educativo, con el fin de garantizar su eficacia y pertinencia, en coordinación con la persona coordinadora de Bienestar y Protección del alumnado, conforme a lo previsto en la normativa vigente.

2. Los protocolos de actuación frente al acoso y al ciberacoso escolar deberán integrarse en el plan de convivencia del centro y coordinarse con los programas de mediación escolar, tutorías y otras estrategias preventivas de convivencia, fomentando la cultura del diálogo, la participación y el respeto mutuo en la comunidad educativa.

3. Los protocolos de actuación frente al acoso y al ciberacoso escolar deberán establecer procedimientos claros de detección, intervención y seguimiento, incluyendo medidas de protección inmediata para la víctima y su entorno.

Se garantizará que la intervención se active de manera ágil, proporcional y centrada en el bienestar del alumnado, estableciendo plazos máximos para la atención de cada caso, preferiblemente dentro de las 24 horas siguientes a su detección.

4. Los protocolos de actuación frente al acoso y al ciberacoso escolar deberán contemplar mecanismos de participación activa de las familias y la coordinación con servicios sociales, entidades locales y fuerzas de seguridad, garantizando una intervención integral y complementaria a la actuación educativa del centro.

5. Todos los casos atendidos deberán ser documentados conforme a los procedimientos de la Consejería competente en materia de Educación, respetando la confidencialidad y la normativa de protección de datos personales.

Se utilizarán indicadores de seguimiento para evaluar la eficacia de los protocolos, permitiendo la mejora continua de las medidas de prevención e intervención y la elaboración de informes estadísticos agregados sobre la convivencia escolar, que podrán difundirse de manera anónima y agregada en la web del centro educativo y de la Consejería competente en materia de Educación.

6. Los centros educativos deberán revisar y actualizar los protocolos anualmente, incorporando aprendizajes de experiencias previas, resultados de indicadores de seguimiento y nuevas directrices de la consejería competente, garantizando su adecuación a las necesidades cambiantes del alumnado y del contexto educativo.

Artículo 17. Comisiones de convivencia escolar.

1. Las comisiones de convivencia escolar, reguladas en el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la cultura de paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, asumen también como funciones específicas:

- a) El seguimiento de los protocolos de acoso y ciberacoso escolar.
- b) La coordinación con los equipos de mediación escolar.
- c) La remisión inmediata de los casos graves a la Inspección Educativa y a los servicios competentes.
- d) La elaboración de informes específicos anuales sobre situaciones de violencia digital.

2. La comisión de convivencia no asumirá actuaciones de mediación en casos con indicios de acoso o ciberacoso escolar, salvo en procesos restaurativos posteriores a la intervención formal y siempre con consentimiento expreso de la víctima y supervisión del equipo de orientación y de la persona coordinadora de Bienestar y Protección.

Artículo 18. Protección reforzada de la víctima.

1. Con carácter complementario y reforzador del marco normativo vigente (Orden de 20 de junio de 2011, Decreto 19/2007 y normativa estatal en materia de convivencia y protección), este artículo tiene por objeto garantizar una atención más completa y centrada en la víctima.

2. El equipo directivo, el Departamento de Orientación y, en su caso, los equipos de orientación educativa garantizarán apoyos académico-emocionales inmediatos y sostenidos, conforme a los protocolos vigentes. Dichos apoyos incluirán, cuando sea necesario, la valoración y atención psicológica especializada por profesionales públicos con formación específica en psicología educativa y en intervención en situaciones de violencia entre iguales, sin perjuicio de la coordinación con los servicios sanitarios y sociales competentes. La provisión de estos recursos se realizará conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la presente ley.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección del alumnado supervisará la activación de estas medidas, velará por su adecuada comunicación a la víctima y su familia, y actuará como referente visible para cualquier consulta o notificación relativa a la situación.

3. Recibida una comunicación, denuncia o alerta, la dirección del centro registrará el caso en el registro interno del centro en un plazo máximo de veinticuatro horas y realizará una valoración inicial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, adoptando de inmediato las medidas preventivas necesarias para asegurar la protección de la víctima.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección participará en la verificación de la adopción de estas medidas preventivas y garantizará su adecuación a los protocolos oficiales de protección frente a la violencia.

4. Se garantizará el acceso ágil, gratuito y prioritario de la víctima a los recursos de apoyo emocional, psicológico, social y jurídico que requiera, tanto dentro del sistema educativo como mediante la derivación, cuando proceda, a los servicios públicos especializados del ámbito sanitario o social. Cuando la actuación requiera asesoramiento o intervención jurídica, el centro facilitará la derivación inmediata al servicio de asesoramiento jurídico gratuito regulado en el artículo 24 de esta ley, prestando el acompañamiento informativo y técnico preciso a la víctima y a su familia durante todo el proceso.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección será responsable de informar a la víctima y su familia sobre estos recursos y de facilitar la comunicación con las autoridades competentes, cuando proceda.

5. Cuando la evaluación inicial detecte indicadores de daño emocional significativo –incluyendo, entre otros, sintomatología compatible con ansiedad, depresión, trastorno por estrés postraumático, ideación autolesiva o cualquier otro factor de riesgo–, el centro activará de forma inmediata la intervención

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

psicológica especializada y coordinará, en su caso, la atención con los servicios sanitarios correspondientes, debiendo asegurarse la continuidad asistencial.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección garantizará que estas actuaciones se activen con carácter urgente y conforme a los protocolos oficiales.

6. En caso de ciberacoso escolar, el centro educativo prestará asistencia directa a la víctima para la gestión educativa y técnica relacionada con la retirada de contenidos nocivos y la presentación de avisos o denuncias ante las plataformas digitales o autoridades competentes. Cuando la actuación requiera intervención jurídica, se procederá a la derivación al servicio previsto en el artículo 24 de esta ley. Asimismo, el centro ofrecerá o facilitará el acceso a formación personalizada en competencias digitales y en el uso seguro y responsable de las tecnologías.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección impulsará la activación de los mecanismos de denuncia ante autoridades competentes cuando exista riesgo para la integridad o seguridad del menor, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

7. Toda actuación en favor de la víctima preservará su confidencialidad e intimidad mediante protocolos de acceso restringido y difusión limitada al personal imprescindible, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y al interés superior del menor.

8. El centro establecerá en todos los casos acreditados de acoso o ciberacoso escolar, con independencia de su nivel de gravedad conforme a los protocolos autonómicos vigentes, un plan individualizado de recuperación integral de la víctima (educativo, emocional y digital), que tendrá carácter obligatorio, se integrará en las actuaciones previstas en dichos protocolos y no tendrá la consideración de documento adicional, utilizándose exclusivamente los modelos normalizados proporcionados por la consejería competente. En los supuestos en los que los protocolos autonómicos vigentes no contemplen expresamente la elaboración de un plan de intervención, el plan individualizado de recuperación integral asumirá dicha función, actuando como instrumento único de intervención educativa y de protección, sin generar duplicidades administrativas.

Este plan será elaborado por el Departamento de Orientación, en coordinación con el equipo docente, los equipos de orientación educativa y, cuando proceda, con los servicios sanitarios o sociales y los profesionales especializados previstos en la Disposición adicional primera. El plan será revisado periódicamente hasta constatar la recuperación plena de la víctima y se consignará en el registro interno del centro.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección garantizará que el plan se integre en el plan de intervención del protocolo oficial y que ninguna actuación genere duplicidad documental ni administrativa.

9. La participación de la familia en el proceso será siempre garantizada, informándose de las medidas adoptadas y respetando el interés superior del menor y la voluntariedad informada de la víctima respecto de las actuaciones restaurativas.

10. La Inspección Educativa supervisará el cumplimiento de lo anterior mediante evaluaciones específicas, sin perjuicio de las actuaciones previstas en los protocolos oficialmente vigentes, pudiendo recabar del centro la documentación justificativa de las medidas adoptadas y sus resultados.

Artículo 19. *Intervención con el agresor.*

1. La intervención con el alumnado que haya sido identificado como responsable de conductas constitutivas de acoso o ciberacoso escolar se regirá por lo dispuesto en los protocolos de actuación establecidos por la normativa autonómica vigente –en particular, la Orden de 20 de junio de 2011–, así como por los reglamentos orgánicos de los centros, y se desarrollará conforme a los principios recogidos en la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. El presente artículo tiene carácter complementario y reforzador, orientado a fortalecer el componente educativo, restaurativo y preventivo de dichas intervenciones.

2. La intervención con el agresor se inspirará en los principios de:

a) Educación y reeducación, favoreciendo la adquisición de competencias socioemocionales y conductuales que prevengan la reincidencia.

b) Responsabilidad personal y reparación, promoviendo la toma de conciencia del daño causado y, cuando sea seguro y aceptado por la víctima, la adopción de medidas restaurativas.

c) Respeto y dignidad, garantizando que el agresor no sea objeto de estigmatización ni de actuaciones que pudieran suponer su revictimización o deterioro emocional.

d) Coordinación institucional, asegurando la coherencia entre las actuaciones educativas, sociales, sanitarias y, en su caso, judiciales.

3. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias previstas en la normativa vigente, los centros docentes deberán incluir en sus planes de convivencia acciones específicas orientadas a la reeducación del agresor, tales como:

a) Programas de orientación psicopedagógica individual o grupal.

b) Actividades de educación en valores, convivencia, igualdad y ciudadanía democrática.

c) Talleres o programas específicos de educación emocional y gestión positiva de conflictos.

d) Experiencias de mediación o justicia restaurativa, siempre que exista consentimiento expreso de la víctima y garantías de seguridad afectiva.

e) Programas de atención psicológica preventiva o de intervención específica, cuando se detecten indicadores de riesgo emocional, conductual o psicosocial vinculados a la conducta de acoso.

4. La intervención con el agresor se realizará con la participación de su familia o representantes legales, que estarán obligados a colaborar con el centro en el cumplimiento del plan de intervención y en las actividades educativas asociadas. La negativa injustificada a dicha colaboración podrá ser puesta en conocimiento de la Inspección Educativa y, en su caso, de los servicios sociales competentes.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección será informado de las actuaciones y colaborará en la detección de situaciones de riesgo que requieran comunicación a los servicios sociales o autoridades competentes.

5. Los Departamentos de Orientación, en coordinación con los equipos de orientación educativa, serán responsables de la detección inicial de necesidades y de la supervisión pedagógica de las actuaciones con el agresor.

La intervención socioeducativa y psicológica especializada será desarrollada por profesionales públicos con formación específica en psicología educativa y en intervención socioeducativa, incluyendo, cuando

proceda, psicólogos/as educativos/as, educadores/as sociales, personal técnico de integración social (PTIS) y personal de enfermería escolar adscritos a la Consejería competente en materia Educativa, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. Cuando la evaluación inicial o la evolución del caso lo aconsejen, se garantizará la derivación inmediata a servicios de atención psicológica especializada. Estos profesionales coordinarán las actuaciones con los servicios sociales comunitarios y, en su caso, con los servicios de protección a la infancia.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección participará en la supervisión general del proceso y velará por la correcta aplicación de los protocolos de prevención y actuación frente a la violencia.

6. En todos los casos acreditados de acoso o ciberacoso escolar, el centro elaborará un plan individualizado de intervención socioeducativa y psicológica con el agresor, que tendrá carácter obligatorio y se integrará necesariamente en el plan de intervención previsto en el protocolo autonómico vigente, sin constituir un documento independiente, utilizándose exclusivamente los modelos normalizados proporcionados por la Consejería competente en materia Educativa. El plan incluirá objetivos, medidas, calendario, responsables, indicadores de seguimiento y criterios de finalización. Su ejecución se comunicará a la Inspección Educativa conforme a los protocolos vigentes. En aquellos supuestos en los que el protocolo autonómico no contemple un plan de intervención específico para el agresor, el plan individualizado asumirá esa función, evitando cualquier duplicidad documental o administrativa. En casos de reincidencia o especial gravedad, el centro remitirá un informe detallado para la activación de los mecanismos de coordinación interinstitucional con los servicios sociales, sanitarios o, en su caso, la Fiscalía de Menores. El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección velará por esta integración y por la ausencia de cargas administrativas añadidas ni documentación paralela.

Artículo 20. Coordinación interinstitucional.

1. La Administración educativa promoverá mecanismos estables de coordinación con servicios sociales, sanitarios, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía de Menores y otras entidades competentes, para garantizar una respuesta integral en los supuestos más graves o complejos de acoso y ciberacoso escolar.

2. La Consejería competente en materia de Educación establecerá procedimientos de supervisión y evaluación del cumplimiento de la obligación de coordinación interinstitucional, con el fin de detectar deficiencias, mejorar la eficacia de las actuaciones y reforzar la confianza de la comunidad educativa.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá de aplicación complementaria a la normativa estatal y autonómica vigente en materia de convivencia escolar, protocolos de actuación y protección de la infancia y adolescencia, integrándose en los planes de convivencia de los centros docentes.

Artículo 21. Coordinación interconsejerías en materia de acoso y ciberacoso escolar.

1. La Consejería competente en materia de Educación será responsable de liderar y de coordinar las acciones interdepartamentales dirigidas a la prevención, detección, intervención y seguimiento del acoso y ciberacoso escolar en Andalucía.

2. Participarán, como mínimo, las consejerías competentes en:

a) Igualdad y Políticas Sociales.

b) Salud.

c) Justicia y Protección de Menores.

d) Innovación, Transformación Digital o Tecnologías de la Información, en lo relativo a ciberacoso.

3. Se establecerán los siguientes mecanismos de coordinación:

a) Se constituirá una mesa técnica interconsejerías de convivencia escolar, que se reunirá al menos cada tres meses para planificar, supervisar y evaluar las acciones conjuntas.

b) La mesa técnica elaborará protocolos de actuación conjuntos, planes de formación y campañas de sensibilización, asegurando la coherencia y complementariedad de los recursos y programas.

c) Se establecerá un canal de comunicación permanente entre las consejerías para la gestión inmediata de casos complejos que requieran intervención conjunta.

4. Para su correcto seguimiento y evaluación se adoptarán las siguientes actuaciones:

a) La Consejería de Educación presentará un informe anual de coordinación interconsejerías, incluyendo resultados de medidas implementadas, indicadores de eficacia y propuestas de mejora.

b) La mesa técnica propondrá ajustes y actualizaciones de protocolos, programas formativos y estrategias preventivas en función de la evolución de los indicadores y las necesidades detectadas en los centros.

5. La coordinación interconsejerías deberá incluir la participación de equipos directivos, profesorado, alumnado, familias y entidades especializadas, garantizando un enfoque integral y basado en la evidencia.

TÍTULO IV MEDIDAS DE REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 22. *Planes de reparación del daño.*

1. Los centros educativos de Andalucía deberán elaborar e implementar planes de reparación del daño como medida obligatoria en aquellos casos en los que se acredite una situación de acoso o ciberacoso escolar, integrándose necesariamente en el plan de intervención previsto en los protocolos autonómicos vigentes y sin constituir un documento independiente, de acuerdo con los protocolos autonómicos vigentes. La consejería proporcionará plantillas normalizadas, modelos oficiales y herramientas digitales para su elaboración, evitando cargas administrativas innecesarias. Dichos planes tendrán carácter educativo, restaurativo y reparador, orientados a:

a) Restituir, en la medida de lo posible, el bienestar y la dignidad de la víctima.

b) Favorecer la reflexión, la responsabilidad y el compromiso de cambio de la persona agresora.

c) Reforzar la cohesión del grupo y la convivencia positiva en el centro.

2. Los planes de reparación del daño se fundamentarán en:

– La centralidad de la víctima y la atención a sus necesidades de protección y recuperación, sin perjuicio de la intervención socioeducativa necesaria para la rehabilitación del alumnado agresor y la restauración de la convivencia.

– La responsabilidad activa del agresor en la reparación del daño, incluyendo procesos de intervención socioeducativa, reeducación emocional y acompañamiento psicológico cuando sea necesario, cuyos resultados serán objeto de seguimiento y evaluación periódica por parte del centro.

– La adecuación de las medidas a la madurez del alumnado implicado, a sus capacidades socioemocionales, a su contexto sociofamiliar y a sus posibles situaciones de vulnerabilidad o dificultades de salud mental, evitando que la edad cronológica opere como único factor de valoración.

– La voluntariedad de la víctima para actuaciones restaurativas directas.

– La confidencialidad y el respeto durante todo el proceso.

3. Cada plan de reparación del daño deberá contemplar, como mínimo:

a) Medidas de apoyo y acompañamiento a la víctima, incluyendo atención psicológica y educativa cuando sea necesario.

b) Actuaciones restaurativas con la persona agresora, tales como compromisos escritos, disculpas formales, actividades educativas específicas o acciones de justicia restaurativa.

c) Intervenciones en el grupo-clase o en el contexto del conflicto, orientadas a restaurar la convivencia.

d) Un calendario de aplicación, seguimiento y evaluación.

El acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional integrado en el plan de reparación del daño se coordinará con lo previsto en el artículo 23 de esta ley.

4. Una vez acreditada la existencia de acoso escolar o ciberacoso, conforme a los protocolos vigentes, el equipo directivo elaborará el plan de reparación del daño, que se realizará de forma colegiada con la participación de:

a) El equipo de orientación, el profesorado tutor y, en su caso, los programas de mediación escolar.

b) Los profesionales públicos especializados previstos en esta ley –psicología educativa, educación social, personal de salud escolar o técnicos de integración social– cuando la naturaleza del caso lo requiera.

c) Los equipos especializados en acoso escolar que se creen reglamentariamente por la Consejería competente en materia de Educación, en los términos que se determinen.

La consejería garantizará la disponibilidad, coordinación y apoyo técnico de dichos profesionales, ya sea mediante equipos propios, servicios especializados externos o en colaboración con los servicios sociales y sanitarios.

La víctima y su familia participarán en la definición del plan de reparación del daño, respetándose su derecho a declinar intervenciones restaurativas directas.

En los casos de especial gravedad o cuando existan indicadores de riesgo social o sanitario, el centro educativo activará la coordinación con los servicios sociales y sanitarios competentes y, cuando proceda, con la Fiscalía de Menores o con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección participará en la supervisión de la elaboración del plan de reparación del daño, garantizando que las medidas adoptadas respeten la seguridad, la voluntad y la protección integral de la víctima. Asimismo, velará por que las actuaciones se integren correctamente en el plan de intervención del protocolo oficial y no generen documentación adicional ni cargas administrativas y se ajusten a los protocolos oficiales de prevención y protección frente a la violencia.

5. En relación con la supervisión y registro de los planes de reparación del daño:

- Los planes de reparación del daño quedarán documentados en un registro interno único del centro, vinculado al plan de intervención del protocolo autonómico, dentro de su plan de convivencia.
- La Inspección Educativa supervisará su correcta aplicación, garantizando el respeto a los derechos de la víctima y el cumplimiento efectivo de las medidas por parte de la persona agresora.
- La Consejería competente en materia de Educación establecerá protocolos de evaluación periódica de estos planes y facilitará formación y recursos a los centros educativos, para su correcta aplicación.

Artículo 23. Acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional.

1. Todo centro educativo de Andalucía garantizará, en los casos de acoso y ciberacoso escolar, un proceso de acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional dirigido tanto al alumnado afectado como, en su caso, al alumnado agresor y a los grupos de iguales implicados, con el fin de:

- a) Facilitar la reparación del daño y la recuperación emocional de las víctimas.
- b) Reorientar conductas inadecuadas del alumnado agresor desde un enfoque educativo y restaurativo.
- c) Favorecer la reconstrucción de la convivencia escolar en un marco de respeto y corresponsabilidad.

2. El acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional se articulará de manera coordinada con los protocolos autonómicos de actuación frente al acoso y ciberacoso escolar. Formará parte del plan de intervención previsto en dichos protocolos, sin generar planes paralelos, documentos adicionales ni cargas administrativas ajena a los modelos oficiales, evitando duplicidades con los servicios de orientación ya regulados y asegurando una intervención complementaria, especializada y continuada en el tiempo, bajo la supervisión del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección en todo lo relativo a la activación, seguimiento y coherencia de las actuaciones de protección del alumnado.

3. El acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional no podrá depender exclusivamente de los equipos de orientación educativa.

La Consejería competente en materia de Educación garantizará la intervención de profesionales públicos especializados –conforme a lo establecido en la disposición adicional primera–, tales como:

- psicólogos/as educativos,
- profesionales de psicoeducación,
- educadores/as sociales,
- personal de enfermería escolar,
- personal técnico de integración social (PTIS),
- profesionales de mediación y gestión de conflictos.

Estos profesionales actuarán de manera coordinada con:

a) La Consejería competente en materia de Inclusión Social, para la intervención socioeducativa y familiar.

b) La Consejería competente en materia de Salud, para la atención psicológica y sanitaria especializada.

La Administración educativa establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para asegurar una intervención integral, continuada y especializada.

El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección garantizará la correcta comunicación, activación y seguimiento de las actuaciones previstas, sin perjuicio de las funciones propias de los profesionales especializados.

4. La planificación, disponibilidad e incorporación progresiva de profesionales especializados en salud escolar, psicología educativa, psicoeducación, educación social, enfermería escolar, mediación y PTIS se llevará a cabo conforme a las previsiones, calendarios y ratios mínimas obligatorias establecidas en la disposición adicional primera.

La consejería garantizará, asimismo, la disponibilidad de estos perfiles para los centros privados no concertados, mediante dispositivos públicos de apoyo.

5. El acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional será un derecho garantizado para el alumnado víctima de acoso o ciberacoso escolar y una obligación formativa para el alumnado agresor, en los casos que determine la aplicación del protocolo de acoso.

Su aceptación por parte de las familias o representantes legales se regirá por los principios de voluntariedad informada, interés superior del menor y confidencialidad.

6. Se promoverá la participación activa de las familias en los procesos de acompañamiento, ofreciendo orientación, apoyo y recursos específicos para la gestión del impacto emocional, la mejora de la convivencia en el hogar y la prevención de reincidencias.

7. Cada caso contará con un plan individualizado de acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional, que se integrará en el plan de intervención del protocolo autonómico y se coordinará con el plan individualizado de recuperación integral de la víctima (artículo 18) y el plan individualizado de intervención socioeducativa del agresor (artículo 19). El coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección velará por su correcta integración y por la protección del alumnado durante todo el proceso. La Inspección Educativa supervisará la correcta aplicación de estas medidas, velando por su coherencia con los protocolos vigentes y por la adecuada integración de los resultados en los planes de convivencia del centro.

Artículo 24. Servicio de asesoramiento jurídico gratuito en casos de acoso y ciberacoso escolar.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Educación y en coordinación con la Consejería competente en materia de Justicia, garantizará el acceso a un servicio de asesoramiento jurídico gratuito al alumnado víctima de acoso o ciberacoso escolar y a sus familias, con el fin de proteger sus derechos, orientar sobre las vías de actuación disponibles y acompañarlos en los procedimientos administrativos o judiciales que pudieran derivarse.

2. Asimismo, el servicio estará disponible, en los términos que se determinen reglamentariamente, para las familias de cualquier otro alumnado directamente implicado en la situación de acoso o ciberacoso escolar, con el objeto de garantizar la correcta información y defensa de sus derechos, evitando desequilibrios en el proceso.

3. El asesoramiento incluirá, al menos:

- a) Información sobre derechos, obligaciones y recursos disponibles.
- b) Orientación sobre procedimientos administrativos, civiles o penales relacionados con el caso.

c) Acompañamiento en la presentación de denuncias, reclamaciones o solicitudes ante las autoridades competentes.

4. Su prestación se articulará mediante equipos propios de la Administración autonómica o mediante convenios con colegios profesionales de la abogacía y entidades acreditadas, asegurando siempre la gratuidad, accesibilidad y confidencialidad del servicio.

TÍTULO V CONTROL, EVALUACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 25. Funciones del Observatorio para la Convivencia Escolar en Materia de Acoso y Ciberacoso

1. El Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía asumirá, además de las funciones previstas en su normativa reguladora, las siguientes funciones específicas en materia de acoso y ciberacoso escolar:

a) Recopilar, analizar y sistematizar información estadística y cualitativa sobre la incidencia del acoso y ciberacoso escolar en Andalucía, respetando la normativa de protección de datos.

b) Evaluar periódicamente la eficacia de los programas de mediación escolar, de las medidas preventivas y de los protocolos autonómicos de actuación.

c) Elaborar un informe anual sobre acoso y ciberacoso escolar en Andalucía, que será público, accesible y remitido al Parlamento, junto al informe general de convivencia.

d) Proponer recomendaciones de mejora dirigidas a la consejería competente en materia educativa, basadas en evidencias y orientadas a reforzar la convivencia y la protección del alumnado.

e) Promover la difusión de buenas prácticas, guías, materiales y recursos especializados en convivencia, mediación y seguridad digital.

2. Las administraciones públicas, centros educativos y servicios especializados deberán colaborar con el observatorio, facilitando información relevante para el cumplimiento de estas funciones, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 26. Evaluación, indicadores y memoria anual.

1. La evaluación prevista en este artículo tendrá por finalidad verificar la correcta implantación, desarrollo y resultados de las medidas contempladas en esta ley, con especial atención a las actuaciones de prevención, detección e intervención frente al acoso y ciberacoso escolar en los centros educativos andaluces.

2. Los responsables de la evaluación serán los siguientes:

a) En el ámbito del centro educativo, el equipo directivo, con la colaboración del equipo de convivencia y la orientación educativa, será responsable de elaborar y coordinar la evaluación anual.

b) En el ámbito autonómico, corresponderá a la Consejería competente en materia de Educación recopilar, analizar y sistematizar los resultados remitidos por los centros, garantizando la homogeneidad de los indicadores.

c) La Inspección Educativa supervisará la veracidad, calidad y coherencia de la información aportada, velando por el cumplimiento de los objetivos de este artículo.

3. La evaluación tendrá carácter anual, incorporándose al cierre de cada curso escolar en la memoria anual de convivencia de los centros educativos. A nivel autonómico, la Consejería competente en materia de Educación publicará cada dos años un informe general de evaluación sobre convivencia, acoso y ciberacoso escolar en Andalucía, a partir de los datos agregados de los centros.

4. La Consejería competente en materia de Educación definirá y actualizará un marco común de indicadores de evaluación, evitando duplicidades con la normativa vigente. Dichos indicadores incluirán, al menos:

a) Número de protocolos de actuación en casos de acoso y ciberacoso escolar abiertos en cada centro educativo, especificando tipología (acoso presencial, ciberacoso o combinado), estado (abierto, cerrado, en seguimiento) y resultado (confirmado o no confirmado).

b) Actuaciones educativas preventivas y restaurativas realizadas en el marco del Plan de Convivencia y del Programa de Mediación Escolar, incluyendo intervenciones de mediación, sesiones formativas y medidas de sensibilización que no hayan derivado en la apertura de protocolo formal.

c) Efectividad de los programas y planes implementados, medidas a través del número de conflictos gestionados y el grado de objetivos alcanzados.

d) Participación y formación del alumnado, profesorado y familias en materia de convivencia, mediación y prevención del acoso y ciberacoso escolar.

e) Percepción del clima escolar y de seguridad por parte de la comunidad educativa, a través de encuestas u otros instrumentos de recogida de información establecidos por la consejería.

5. Cada centro educativo elaborará una memoria anual de convivencia, integrada en la memoria general del centro, que incluirá los resultados de los indicadores, el desarrollo de los diferentes programas y planes descritos en la presente ley, las medidas aplicadas frente a situaciones de acoso y ciberacoso escolar, y las propuestas de mejora para el siguiente curso. Esta memoria será remitida a la Delegación Territorial de Educación, para su análisis y posterior elevación a la consejería.

6. El informe general de evaluación elaborado por la consejería será publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, garantizando el acceso público a los datos globales y preservando siempre la confidencialidad de la información personal.

Artículo 27. Participación y transparencia institucional.

1. En relación a la participación de la comunidad educativa:

a) Todos los centros educativos de Andalucía establecerán mecanismos estructurados de participación del alumnado, familias, profesorado, personal no docente y otros agentes de la comunidad educativa en el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de las medidas de prevención, detección e intervención frente al acoso y el ciberacoso escolar.

b) La participación se articulará mediante foros de consulta, comités o comisiones de convivencia, encuestas de clima escolar, procesos participativos y otros espacios de diálogo, asegurando la intervención significativa de todos los sectores de la comunidad educativa.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

2. En cuanto a la transparencia institucional:

a) Los centros educativos no publicarán información individualizada sobre casos de acoso o ciberacoso escolar, a fin de garantizar la protección de datos personales y evitar la identificación directa o indirecta de los miembros de la comunidad educativa implicados.

b) Los centros remitirán anualmente a la consejería competente en materia educativa un informe agregado y anónimo, que incluirá:

- i. Número de situaciones detectadas o abiertas conforme a los protocolos vigentes.
- ii. Medidas adoptadas y actuaciones desarrolladas.
- iii. Seguimiento del cumplimiento de los planes de convivencia y protocolos aplicables.
- iv. Necesidades detectadas para la mejora de la convivencia y la prevención del acoso.

c) La información remitida por los centros no será objeto de publicación individualizada y se utilizará exclusivamente para:

- i. La supervisión y mejora del sistema educativo.
- ii. La planificación de recursos.
- iii. La evaluación interna y externa de las políticas de convivencia escolar.

3. En relación a la publicación autonómica de datos agregados:

a) La consejería competente en materia educativa publicará anualmente un informe autonómico de convivencia escolar, que incluirá datos estadísticos agregados y anonimizados relativos a:

- i. Casos de acoso y ciberacoso detectados en el sistema educativo andaluz.
- ii. Medidas de prevención, intervención y acompañamiento implementadas.
- iii. Resultados de la evaluación interna y externa de los planes de convivencia.
- iv. Programas de mediación, formación y acompañamiento desarrollados en el territorio.

b) La publicación garantizará siempre:

- i. El cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018.
- ii. La imposibilidad de identificar directa o indirectamente a personas o centros educativos concretos.
- iii. La accesibilidad universal y la claridad en la presentación de los datos.

4. El acceso y rendición de cuentas:

a) La consejería competente en materia educativa garantizará que los datos agregados estén disponibles para las familias, la comunidad educativa y la ciudadanía, en formatos abiertos y accesibles, con fines de rendición de cuentas, mejora continua y evaluación de políticas públicas.

b) Los centros educativos estarán obligados a colaborar con la Inspección Educativa y con los órganos autonómicos de control en la verificación del cumplimiento de:

- i. Los protocolos de prevención, detección e intervención previstos en esta ley.
- ii. Las obligaciones de remisión de información y reporte interno.
- iii. La integración de los resultados en los planes de convivencia.

5. La aplicación de este artículo se realizará con pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, garantizando en todo caso la privacidad, la dignidad, la seguridad y el interés superior del menor.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 28. Concepto.

1. Constituyen infracciones en materia de acoso y ciberacoso escolar aquellas acciones u omisiones realizadas por el personal docente, no docente, los centros educativos o sus titulares, que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y que afecten negativamente a la prevención, detección, intervención, protección y reparación de las situaciones de acoso y ciberacoso escolar.

2. La determinación de la responsabilidad se realizará atendiendo a la naturaleza de la conducta, el daño causado y el incumplimiento de las obligaciones específicas que esta ley atribuye a cada sujeto, incluyendo en su caso a los titulares de centros privados no concertados autorizados por la Administración educativa.

Artículo 29. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de:

- a) La relevancia del incumplimiento.
- b) El impacto producido en la víctima y en la convivencia escolar.
- c) La reincidencia o reiteración.
- d) La posición de responsabilidad de la persona o entidad infractora.

Artículo 30. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) El retraso injustificado en la comunicación de un caso de acoso o ciberacoso.
- b) La omisión ocasional de medidas de acompañamiento psicoeducativo o psicológico a la víctima o al agresor cuando no haya generado un daño grave.
- c) La falta de publicación puntual de los datos e información sobre convivencia escolar y acoso escolar que los centros y la consejería competente en materia educativa están obligados a difundir con fines de transparencia.
- d) La no realización de actividades de sensibilización o formación programadas en el marco del plan integral de convivencia escolar de Andalucía, sin perjuicio de su subsanación posterior.

Artículo 31. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de revisar los protocolos de actuación frente al acoso y ciberacoso escolar en el centro educativo.
- b) La ausencia de elaboración, implementación o seguimiento efectivo de los planes de reparación del daño establecidos en esta ley.
- c) La falta de adopción de medidas de acompañamiento psicológico y psicoeducativo a víctimas y agresores, cuando sea necesario para evitar la revictimización o garantizar su adecuada atención.
- d) La negativa a implementar el programa de mediación escolar obligatorio.
- e) La falta de coordinación con otras instituciones, servicios sociales o cuerpos de seguridad en los casos en que así se requiera.
- f) La no aplicación o actualización de los planes formativos obligatorios en materia de prevención y detección de acoso dirigidos al personal docente y no docente.
- g) La omisión de garantizar la participación de las familias en la prevención y abordaje del acoso y ciberacoso escolar.
- h) La falta de colaboración injustificada en el ejercicio de sus funciones de cualquiera de los integrantes de la Subcomisión de Acoso Escolar del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía en los procedimientos de recogida y análisis de información.

Artículo 32. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) La tolerancia, encubrimiento o permisividad deliberada de conductas de acoso o ciberacoso en el ámbito escolar.
- b) El incumplimiento de la obligación de aplicar los protocolos de actuación frente al acoso y ciberacoso escolar en el centro educativo.
- c) La obstrucción a la actuación de la Inspección Educativa o de la consejería en la investigación de casos de acoso o ciberacoso.
- d) La negativa del centro educativo a implementar o evaluar el plan integral de convivencia escolar de Andalucía o a aplicar las medidas derivadas de su seguimiento.
- e) La reiteración de infracciones graves en el plazo de dos años.
- f) El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley cuando se deriven daños psíquicos, físicos o morales graves y demostrables para la víctima.

CAPÍTULO II

Responsabilidad

Artículo 33. *Sujetos responsables.*

Podrán ser responsables de las infracciones tipificadas en esta ley:

- a) El personal docente y no docente, por incumplimiento de sus deberes profesionales en materia de prevención, detección, actuación y acompañamiento.
- b) Los centros educativos, como organización, por incumplimiento de las obligaciones estructurales, organizativas o de gestión que les impone la presente ley.
- c) La Consejería competente en materia de Educación, por incumplimiento de sus funciones de planificación, coordinación, dotación de recursos y evaluación previstas en esta ley.
- d) Los titulares de centros educativos privados no concertados autorizados por la consejería competente, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 34. Circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Se considerarán circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- b) La existencia de dolo, encubrimiento o tolerancia consciente de la conducta infractora.
- c) La obstrucción a la actuación de la Inspección Educativa o de otras autoridades competentes.
- d) El perjuicio grave ocasionado a la víctima o a su entorno familiar.
- e) La comisión de la infracción en un contexto de especial vulnerabilidad de la víctima (discapacidad, minoría cultural, identidad de género, orientación sexual u otras circunstancias de discriminación).

2. Se considerarán circunstancias atenuantes:

- a) La colaboración activa en la investigación, esclarecimiento o reparación del daño causado.
- b) La adopción inmediata de medidas correctoras eficaces antes de la apertura de un procedimiento sancionador.
- c) La confesión voluntaria del incumplimiento.
- d) La actuación negligente sin intencionalidad ni encubrimiento, cuando el daño ocasionado haya sido limitado y reversible.

Artículo 35. Concurrencia y proporcionalidad

- 1. Las responsabilidades podrán exigirse de forma concurrente cuando los mismos hechos afecten a distintos sujetos.**
- 2. La determinación de la responsabilidad se regirá por el principio de proporcionalidad, valorando la gravedad de la infracción, el daño causado y la capacidad de prevención o intervención del sujeto obligado.**

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 36. Potestad sancionadora

- 1. La potestad sancionadora en materia de acoso y ciberacoso escolar corresponde a:**

a) La Consejería competente en materia de Educación, a través de la Inspección Educativa, para supervisar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los centros educativos y su personal.

b) La Consejería competente en materia de Educación ejercerá la potestad sancionadora sobre los centros educativos privados no concertados en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal sobre revocación o suspensión de autorizaciones.

c) Los equipos directivos de los centros educativos, en el marco de sus competencias de gestión interna, para la aplicación de medidas correctoras o disciplinarias, de acuerdo con la normativa vigente, siempre respetando los derechos fundamentales del alumnado y el personal.

2. La potestad sancionadora se ejercerá:

a) Con criterio proporcional, atendiendo a la gravedad de la infracción y al daño causado.

b) Garantizando el derecho a audiencia, defensa y recurso de las personas o entidades afectadas, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales que puedan derivarse del incumplimiento de esta ley o de otras normas aplicables

Artículo 37. Sanciones a centros educativos.

1. A los centros educativos públicos se les aplicarán las medidas correctoras, disciplinarias y de responsabilidad establecidas en la normativa autonómica y estatal aplicable a las administraciones públicas.

2. A los centros educativos concertados se les aplicarán, además de lo previsto en esta ley, las medidas establecidas en los artículos 60 a 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en relación con el cumplimiento del concierto educativo.

3. A los centros educativos privados no concertados les será aplicable el régimen sancionador previsto en esta ley en cuanto sujetos obligados a cumplir las normas de prevención, detección, intervención, protección y reparación frente al acoso y ciberacoso escolar.

4. Las sanciones aplicables a los centros privados no concertados, sin perjuicio de la posible revocación de la autorización administrativa del centro según la normativa básica estatal, serán:

a) Amonestación formal y requerimiento de adopción inmediata de medidas correctoras.

b) Imposición de sanciones económicas, graduadas en función de la gravedad de la infracción (la ley puede fijar tramos).

c) Suspensión temporal de autorizaciones administrativas parciales, cuando el incumplimiento afecte a servicios o actividades concretas.

d) Revocación total o parcial de la autorización administrativa, en los casos de infracciones muy graves o reiteración, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

5. La imposición de sanciones respetará en todo caso el procedimiento administrativo garantista y la competencia de la Inspección Educativa de la Junta de Andalucía.

Artículo 38. Sanciones al personal de los centros educativos.

1. Al personal docente y no docente que tenga la condición de funcionario público conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, le serán de aplicación las sanciones determinadas en el artículo 171 de la mencionada ley.

2. Al personal docente y no docente que tenga la consideración de personal laboral conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, le serán de aplicación las sanciones determinadas en el artículo 171 de la mencionada ley. Además, y en su caso, les podrá ser aplicable el convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

3. El personal no incluido en las categorías de los anteriores apartados se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el convenio colectivo de enseñanza privada no concertada, en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Dotación de recursos para el acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional.

1. La Consejería competente en materia de Educación garantizará la disponibilidad de recursos humanos, técnicos y materiales suficientes para el desarrollo efectivo de las medidas de acompañamiento psicológico, psicoeducativo y socioemocional previstas en esta ley.

2. A tal efecto, la Administración educativa:

a) Impulsará la incorporación progresiva, como parte de las plantillas estructurales de los centros sostenidos con fondos públicos, de profesionales especializados en:

- psicología educativa,
- psicoeducación,
- orientación educativa (incrementando las plantillas de los Departamentos de Orientación),
- orientación educativa en los equipos de orientación educativa (incrementando los EOE tanto en personal como en número de unidades),
- educación social,
- enfermería escolar,
- mediación y gestión de conflictos,
- personal técnico de integración social (PTIS), especialmente para actuaciones de apoyo socioemocional, acompañamiento individualizado, prevención de la vulnerabilidad y mejora de la convivencia.

Todo ello en coordinación con los Departamentos de Orientación y los equipos de orientación educativa existentes.

b) Podrá formalizar convenios de colaboración con el sistema sanitario público de Andalucía, los servicios sociales comunitarios y entidades acreditadas, con el fin de garantizar una atención especializada, continuada y multidisciplinar al alumnado afectado.

c) Desarrollará programas de formación específica y permanente en acompañamiento psicológico, psicoeducación, gestión emocional, mediación y prevención del acoso escolar, destinados a todo el personal especializado y al profesorado.

d) La Consejería competente en materia de Educación establecerá reglamentariamente, en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley:

- las ratios mínimas de orientadores/as en los Departamentos de Orientación de los centros,
- las ratios mínimas de profesionales en los equipos de orientación educativa,
- así como las ratios de psicología educativa, psicoeducación, educación social, enfermería escolar, mediación y personal técnico de integración social (PTIS).

Estas ratios deberán garantizar una atención preventiva, equitativa, especializada y continuada.

Serán evaluadas y revisadas periódicamente según la evolución de las necesidades detectadas.

e) La Consejería competente en materia de Educación garantizará la formación inicial y permanente de las personas designadas como coordinadores de Bienestar y Protección, así como los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de supervisión, coordinación y protección del alumnado, conforme a lo previsto en la normativa estatal y autonómica aplicable.

1. La consejería consignará anualmente una partida específica en los presupuestos autonómicos destinada a la implantación, consolidación y mejora de estas medidas, incluyendo el incremento de personal, su seguimiento, evaluación y mejora continua.

1. Los centros privados no concertados deberán garantizar, con medios propios o mediante acuerdos externos, la adecuada atención psicológica, psicoeducativa, socioemocional y de orientación del alumnado afectado.

Disposición adicional segunda. *Duplicidades.*

Los informes, memorias e indicadores establecidos en la presente ley se integrarán en los marcos de planificación, evaluación y control de la convivencia escolar ya existentes en la normativa autonómica, evitando cualquier duplicidad normativa o administrativa y asegurando la coherencia con los marcos comunes de recogida y evaluación de datos educativos a nivel estatal.

Disposición adicional tercera. *Responsabilidad de la Consejería con competencias en materia de Educación y mecanismos de control.*

La Consejería con competencias en materia de Educación deberá cumplir todas sus obligaciones dispuestas en la presente ley. Para garantizar dicho cumplimiento se establecen los siguientes mecanismos de control:

a) Rendición de cuentas al Parlamento de Andalucía mediante la presentación de un informe anual, al término de cada curso escolar, en el que se detalle la implementación de todas las medidas que le han sido atribuidas en la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

b) La ejecución de las obligaciones asumidas por la Consejería competente en materia de Educación en virtud de esta ley será objeto de control y fiscalización externa en los términos previstos en la normativa reguladora de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Desarrollo reglamentario del servicio de asesoramiento jurídico gratuito.*

1. La Consejería competente en materia de Educación, en coordinación con la Consejería competente en materia de Justicia, dictará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley el reglamento que regule la organización, funcionamiento y acceso al servicio autonómico de asesoramiento jurídico gratuito, de carácter informativo, preventivo y extrajudicial, destinado a las familias, al alumnado y a los miembros de la comunidad educativa.

2. Este servicio se configura como un instrumento complementario a la asistencia jurídica gratuita regulada en la Ley 1/1996, de 10 de enero, sin que su puesta en marcha suponga modificación o ampliación del derecho estatal reconocido en dicha norma.

3. Dicho reglamento deberá contemplar, al menos:

a) Los procedimientos de acceso y solicitud por parte de las familias, alumnado y demás miembros de la comunidad educativa con derecho reconocido.

b) Los mecanismos de coordinación con los Colegios de Abogados de Andalucía y demás instituciones competentes en materia de asistencia jurídica gratuita.

c) El alcance y contenido de las prestaciones, garantizando en todo caso la gratuidad del servicio y la confidencialidad de la atención.

d) La integración del servicio en el marco de los planes de convivencia escolar y de protección a la infancia y adolescencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional quinta. *Desarrollo reglamentario en materia de uso de dispositivos electrónicos.*

El decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que regule el uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos en todos los centros educativos, indistintamente de su titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tendrá la consideración de norma de desarrollo de la presente ley, en lo relativo a la prevención del ciberacoso escolar y a la protección de los derechos del alumnado, como desarrollo del artículo 15 de esta ley.

La Consejería competente en materia de Educación garantizará que dicha normativa reglamentaria incorpore las medidas de prevención, sensibilización y seguridad digital previstas en esta ley y establecerá mecanismos de formación, seguimiento y evaluación periódica de su aplicación.

Disposición adicional sexta. *Ajustes horarios para la formación obligatoria del personal docente.*

1. La Consejería competente en materia de Educación garantizará que la formación obligatoria prevista en esta ley para el personal docente se realice preferentemente dentro de su horario laboral y con cargo a su tiempo de dedicación profesional.

2. A tal efecto, y en el marco de la normativa básica del Estado en materia de función pública docente, la consejería establecerá los ajustes necesarios en la distribución del horario lectivo y no lectivo del profesorado, de forma que este disponga del tiempo suficiente para la realización de la formación obligatoria, sin merma de su actividad docente ordinaria.

3. La determinación concreta de dichos ajustes se llevará a cabo mediante desarrollo reglamentario y previa negociación con las organizaciones sindicales representativas del sector educativo, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Disposición adicional séptima. Garantía de funcionamiento efectivo del observatorio para la convivencia escolar en Andalucía.

1. La consejería competente en materia educativa garantizará el funcionamiento efectivo, regular y operativo del observatorio para la convivencia escolar en Andalucía, que deberá reunirse, como mínimo, dos veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que resulten necesarias.

2. La consejería estará obligada a convocar al observatorio dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y posteriormente según el calendario anual que el propio observatorio apruebe.

3. El observatorio deberá elaborar y aprobar un informe anual de convivencia escolar en Andalucía, que será:

- a) público,
- b) publicado en la web oficial de la consejería,
- c) y remitido al Parlamento de Andalucía para su seguimiento.

4. La consejería dotará al observatorio de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, garantizando la disponibilidad de personal de apoyo técnico y administrativo.

5. El incumplimiento de la obligación de convocar el observatorio o de publicar sus informes en los plazos establecidos tendrá las siguientes consecuencias:

a) La Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía iniciará de oficio una actuación de control, requiriendo a la unidad responsable su inmediata convocatoria o publicación y fijando un plazo máximo de diez días hábiles para su cumplimiento.

b) Si transcurrido dicho plazo persiste el incumplimiento, la Inspección General de Servicios elevará un informe preceptivo y público al titular de la consejería competente en materia educativa, proponiendo, en su caso, la adopción de medidas correctoras y de responsabilidad conforme a la normativa de Función Pública y del sector público andaluz.

c) El informe anual del observatorio no podrá considerarse emitido mientras el propio observatorio no se haya reunido, debiendo la consejería competente justificar ante el Parlamento de Andalucía las razones del incumplimiento y las medidas adoptadas para garantizar su funcionamiento efectivo.

d) El incumplimiento reiterado (dos ejercicios consecutivos) se considerará indicio de disfunción grave del órgano y obligará a la consejería a elevar al Parlamento una propuesta de reestructuración o sustitución del observatorio, con medidas específicas que aseguren su operatividad.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

Disposición adicional octava. *Bienestar emocional y apoyo psicosocial del personal docente y de los equipos directivos.*

1. La Consejería competente en materia de Educación garantizará la puesta en marcha de medidas específicas de promoción del bienestar emocional y de prevención del estrés laboral del personal docente y de los equipos directivos de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, en el marco de los principios de salud laboral y protección psicosocial establecidos en la normativa vigente.

2. A tal efecto, la Administración educativa deberá desarrollar programas de:

- a) asesoramiento y apoyo psicológico profesional,
- b) acompañamiento en la gestión de conflictos complejos y situaciones de acoso escolar,
- c) formación específica en autocuidado emocional, regulación del estrés, liderazgo saludable y prevención del desgaste profesional o *burnout*,
- d) reducción y simplificación de cargas administrativas relacionadas con la aplicación de los protocolos previstos en esta ley.

3. La consejería garantizará que los equipos directivos cuenten con apoyo técnico, psicológico y organizativo específico para la gestión de situaciones de convivencia de especial complejidad, evitando su sobrecarga y fortaleciendo su capacidad de intervención.

4. Las medidas previstas en esta disposición se integrarán en los planes de prevención de riesgos laborales y en la planificación anual de recursos humanos de la consejería competente, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario y de la colaboración con otras administraciones o entidades especializadas.

5. La consejería consignará cada ejercicio una partida presupuestaria específica destinada al desarrollo y mejora continua de estas actuaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Plazo de adaptación para centros educativos.*

1. Todos los centros educativos, indistintamente de su titularidad, de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispondrán de un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley para:

- a) Implantar de manera efectiva los programas de mediación escolar regulados en esta norma.
- b) Adaptar sus planes de convivencia e implementar los mecanismos necesarios para la elaboración y ejecución de los planes de reparación del daño.

2. Durante este periodo, la Consejería competente en materia de Educación proporcionará:

- a) Orientación y apoyo técnico a los centros educativos para la puesta en marcha de las medidas restaurativas y de mediación.
- b) Formación específica para el profesorado, personal no docente y alumnado mediador, así como materiales y protocolos para la correcta implementación de los programas y planes.

3. Transcurrido este plazo, los centros deberán cumplir de manera estricta con todas las obligaciones establecidas en la presente ley, quedando sujetos a supervisión por la Inspección Educativa.

Disposición transitoria segunda. *Plazos de aplicación de los planes de reparación del daño.*

1. El plan de reparación del daño, integrado necesariamente en el plan de intervención previsto en los protocolos autonómicos vigentes y sin constituir un documento independiente, deberá quedar formalizado en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la detección y confirmación del caso de acoso o ciberacoso escolar, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección establecidas en el protocolo oficial.

2. Su ejecución deberá iniciarse de manera efectiva en un plazo no superior a tres meses desde dicha detección, coordinándose con el plan individualizado de recuperación integral de la víctima y, en su caso, con el plan individualizado de intervención socioeducativa y psicológica del agresor, y garantizando un seguimiento periódico hasta su completa finalización. En ningún caso la aplicación del plan podrá generar documentos adicionales ni cargas administrativas distintas de los modelos oficiales proporcionados por la consejería.

3. La Inspección Educativa verificará el cumplimiento de estos plazos en el marco de sus funciones de supervisión, prestando especial atención a que el plan quede registrado en el registro interno único vinculado al plan de intervención del protocolo autonómico previsto en el artículo 22, así como al respeto de los principios de no duplicidad documental y simplificación administrativa establecidos en esta ley.

Disposición transitoria tercera. *Plazos para la aprobación e implementación del canal de denuncia del alumnado.*

1. La Consejería competente en materia de Educación aprobará y publicará el protocolo marco autonómico del canal de denuncia del alumnado en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Dicho protocolo regulará su diseño, funcionamiento, gestión, garantías, medidas de protección y supervisión.

2. Una vez publicado el protocolo marco, todos los centros educativos de Andalucía dispondrán de un plazo máximo de tres meses para:

a) Habilitar el acceso al canal autonómico de denuncia del alumnado en sus entornos físicos y digitales, garantizando su visibilidad y accesibilidad universal.

b) Integrar el canal en su plan de convivencia, reglamento de organización y funcionamiento y resto de documentos de organización.

3. La Consejería competente en Educación proporcionará apoyo técnico, formativo y de acompañamiento a los centros educativos para asegurar la implantación efectiva del canal en los plazos establecidos.

4. La Inspección Educativa supervisará el cumplimiento de los plazos y requerirá al centro educativo la inmediata subsanación en caso de incumplimiento.

5. En el caso de incumplimiento reiterado de los plazos establecidos, se podrá exigir responsabilidad disciplinaria al equipo directivo conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. En concreto, dicha actuación se considerará falta leve y será sancionable con lo dispuesto en su artículo 171.3.

Disposición transitoria cuarta. *Plazo para la aprobación del plan integral de convivencia escolar de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de Educación elaborará, aprobará y publicará el plan integral de convivencia escolar de Andalucía en el plazo máximo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

2. Durante dicho plazo, la consejería deberá garantizar la participación efectiva de la comunidad educativa y de las entidades especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta ley, y asegurar que el plan incluya todos los elementos mínimos, principios y mecanismos de coordinación y seguimiento establecidos en el mismo.

Disposición transitoria quinta. *Implantación de la asignatura de Educación Emocional y en Valores Democráticos.*

1. La asignatura obligatoria de Educación Emocional y en Valores Democráticos será implantada en todos los centros educativos de Andalucía a partir del curso escolar siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, salvo que la Consejería competente en materia de Educación establezca un calendario escalonado para garantizar la adecuada preparación de los centros y del profesorado.

2. Antes del inicio de su implantación, la consejería publicará, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, las orientaciones curriculares, materiales didácticos y criterios de evaluación, así como las recomendaciones para su coordinación con planes de convivencia y acción tutorial.

3. La consejería garantizará que el personal docente encargado de impartir la asignatura reciba formación específica previa al inicio de las clases, asegurando la calidad educativa y la correcta integración con los planes de convivencia y orientación del centro.

Disposición transitoria sexta. *Plazo para la implantación del plan formativo del personal docente y no docente*

1. La Consejería competente en materia de Educación deberá elaborar, aprobar y poner en marcha el plan formativo específico previsto en el artículo 9 de la presente ley en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta norma.

2. Durante este periodo, se garantizará que el personal docente y no docente reciba, de manera progresiva, formación mínima orientativa en prevención del acoso, ciberacoso y gestión de la convivencia escolar, asegurando la continuidad de la capacitación hasta la plena implantación del plan formativo.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

Disposición transitoria séptima. *Implantación autonómica del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección*

1. La consejería competente en materia educativa aprobará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la normativa autonómica que regule los criterios de designación, funciones, formación continua y apoyo técnico de la figura del coordinador o coordinadora de Bienestar y Protección del Alumnado.

2. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de dicha normativa, los centros educativos deberán adaptar sus planes de convivencia, reglamentos de organización y funcionamiento y demás documentos institucionales, incorporando esta figura en los términos establecidos en esta ley.

3. La consejería competente en materia educativa garantizará la formación inicial obligatoria para todo el personal docente que vaya a desempeñar la función de Coordinador o Coordinadora de Bienestar y Protección, integrada en el marco del plan formativo previsto en el artículo 8 y realizada preferentemente dentro del horario laboral conforme a la disposición adicional sexta, antes del inicio del curso escolar siguiente a la aprobación de la normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición derogatoria única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Parlamento de Andalucía, 11 de diciembre 2025.

La portavoz del G.P. Por Andalucía,

Inmaculada Nieto Castro.

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

12-25/OAP-000042, Solicitud de convocatoria de la Diputación Permanente en el mes de enero de 2026, para la celebración de las sesiones extraordinarias que procedan, con el fin de impulsar la tramitación de distintos proyectos de ley, conforme al calendario que se adjunta

Presentada por los Ilmos. Sres. D. Pablo José Venzal Contreras, Dña. María Isabel Lozano Moral, Dña. Ana María Mestre García, D. Manuel Andrés González Rivera, D. José Ramón Carmona Sánchez, D. Manuel Guzmán de la Roza, Dña. Julia Ibáñez Martínez, D. Juan José Salvador Giménez, Dña. Ángeles Martínez Martínez, Dña. María Pilar Pintor Alonso, D. Antonio Saldaña Moreno, Dña. María Auxiliadora Izquierdo Paredes, Dña. María José de Alba Castiñeira, Dña. Ascensión Hita Fernández, Dña. Susana González Pérez, D. José Ignacio González Nieto, Dña. Araceli Cabello Cabrera, D. Antonio Jesús Repullo Milla, Dña. María Beatriz Jurado Fernández de Córdoba, Dña. Verónica Martos Montilla, D. José Carlos García García, D. Francisco Javier Vacas Pérez, Dña. Trinidad Herrera Lorente, D. Fernando Arcadio Egea Fernández-Montesinos, D. Pablo García Pérez, Dña. Rosa María Fuentes Pérez, D. Mariano García Castillo, Dña. Celia Santiago Buendía, Dña. Berta Sofía Centeno García, D. Alejandro Romero Romero, Dña. Francisca María Rosa Crespo, D. Juan Antonio Márquez Lancha, D. Erik Domínguez Guerola, D. Manuel Santiago Bonilla Hidalgo, D. Juan Manuel Marchal Rosales, Dña. Dolores Martín Nieto, Dña. María Esperanza Oña Sevilla, D. Daniel Castilla Zumaquero, D. Francisco Javier Oblaré Torres, Dña. Dolores Caetano Toledo, D. Miguel Ángel Ruiz Ortiz, Dña. Jessica Trujillo Pérez, Dña. María José Escarcena López, D. José María Ayala García, Dña. Virginia Pérez Galindo, Dña. Ana Chocano Román, D. Rafael Joaquín Ruiz Guzmán, Dña. María Remedios Olmedo Borrego, D. José Ricardo García Román, Dña. Dolores Bautista Lora, D. Manuel Alberto Sanromán Montero y Dña. Mónica Morales Sánchez, del G.P. Popular de Andalucía

Aprobada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026

Orden de publicación de 13 de enero de 2026

La Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 67.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a petición de las Excmas. Sras. Dña. María José de Alba Castiñeira y Dña. María Beatriz Jurado Fernández de Córdoba y de los Ilmos. Sres. D. Pablo José Venzal Contreras, Dña. María Isabel Lozano Moral, Dña. Ana María Mestre García, D. Manuel Andrés González Rivera, D. José Ramón Carmona Sánchez, D. Manuel Guzmán de la Roza, Dña. Julia Ibáñez Martínez, D. Juan José Salvador Giménez, Dña. Ángeles Martínez Martínez, Dña. María Pilar Pintor Alonso, D. Antonio Saldaña Moreno, Dña. María Auxiliadora Izquierdo Paredes, Dña. Ascensión Hita Fernández,

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 846

XII LEGISLATURA

16 de enero de 2026

Dña. Susana González Pérez, D. José Ignacio González Nieto, Dña. Araceli Cabello Cabrera, D. Antonio Jesús Repullo Milla, Dña. Verónica Martos Montilla, D. José Carlos García García, D. Francisco Javier Vacas Pérez, Dña. Trinidad Herrera Lorente, D. Fernando Arcadio Egea Fernández-Montesinos, D. Pablo García Pérez, Dña. Rosa María Fuentes Pérez, D. Mariano García Castillo, Dña. Celia Santiago Buendía, Dña. Berta Sofía Centeno García, D. Alejandro Romero Romero, Dña. Francisca María Rosa Crespo, D. Juan Antonio Márquez Lancha, D. Erik Domínguez Guerola, D. Manuel Santiago Bonilla Hidalgo, D. Juan Manuel Marchal Rosales, Dña. Dolores Martín Nieto, Dña. María Esperanza Oña Sevilla, D. Daniel Castilla Zumaquero, D. Francisco Javier Oblaré Torres, Dña. Dolores Caetano Toledo, D. Miguel Ángel Ruiz Ortiz, Dña. Jessica Trujillo Pérez, Dña. María José Escarcena López, D. José María Ayala García, Dña. Virginia Pérez Galindo, Dña. Ana Chocano Román, D. Rafael Joaquín Ruiz Guzmán, Dña. María Remedios Olmedo Borrego, D. José Ricardo García Román, Dña. Dolores Bautista Lora, D. Manuel Alberto Sanromán Montero y Dña. Mónica Morales Sánchez, del G.P. Popular de Andalucía, ha acordado aprobar la celebración de las siguientes sesiones extraordinarias:

- 15 de enero de 2026: sesión de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, a efectos de celebración de las comparecencias de agentes sociales que pudieran estar interesados en la regulación del Proyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía (expte. 12-25/PL-000009), y sesión de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación, para el debate y votación del dictamen de la Comisión relativo al Proyecto de Ley Universitaria para Andalucía (expte. 12-25/PL-000007).
- 16 de enero de 2026: sesión de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, a efectos de celebración de las comparecencias de agentes sociales que pudieran estar interesados en la regulación del Proyecto de Ley de Montes de Andalucía (expte. 12-25/PL-000010).
- 22 de enero de 2026: sesión del Pleno de la Cámara para la celebración de los debates de totalidad de los Proyectos de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía (expte. 12-25/PL-000012); por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía (expte. 12-25/PL-000013); por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía (expte. 12-25/PL-000014), y del Turismo Sostenible de Andalucía (expte. 12-25/PL-000015).
- 27 de enero de 2026: sesión de la Comisión de Cultura y Deporte, a efectos de celebración de las comparecencias de agentes sociales que pudieran estar interesados en la regulación del Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía (expte. 12-25/PL-000011).
- 30 de enero de 2026: sesión de la Mesa de la Comisión de Sostenibilidad y Medio Ambiente, para la calificación de enmiendas al articulado que pudieran presentarse a los Proyectos de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía (expte. 12-25/PL-000009) y de Montes de Andalucía (expte. 12-25/PL-000010).

Sevilla, 12 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

CVE: BOPA_12_846

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

12-26/OAP-000007, *Solicitud de convocatoria de la Diputación Permanente*

Asunto: Convocar una sesión extraordinaria de la Comisión del Estatuto de los Diputados, con el siguiente orden del día: adopción de acuerdo sobre la delegación de voto del Ilmo. Sr. D. José María Ayala García a favor del Ilmo. Sr. D. Antonio Martín Iglesias para todas las sesiones plenarias que se pudieran celebrar hasta el día 6 de febrero de 2026, así como de aquellas otras que les fueran remitidas conforme a lo previsto en el artículo 85.6 del Reglamento de la Cámara para las sesiones plenarias que se celebraran en el mes de enero de 2026. Asimismo, en el caso de que se acordara celebrar sesiones extraordinarias del Pleno de la Cámara, se somete al acuerdo de la Diputación Permanente la inclusión en el primer orden del día que se celebre del Pleno del Parlamento de Andalucía la adopción de acuerdo sobre el dictamen que, en su caso, aprobara la Comisión del Estatuto de los Diputados

Aprobada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026

Orden de publicación de 13 de enero de 2026

La Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 67.3 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, a iniciativa del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Andalucía, ha acordado aprobar la celebración de una sesión extraordinaria de la Comisión del Estatuto de los Diputados, con el siguiente orden del día: adopción de acuerdo sobre la delegación de voto del Ilmo. Sr. D. José María Ayala García a favor del Ilmo. Sr. D. Antonio Martín Iglesias para todas las sesiones plenarias que se pudieran celebrar hasta el día 6 de febrero de 2026, así como de aquellas otras que les fueran remitidas conforme a lo previsto en el artículo 85.6 del Reglamento de la Cámara para las sesiones plenarias que se celebraran en el mes de enero de 2026.

Asimismo, una vez acordada la celebración de una sesión plenaria extraordinaria, la Diputación Permanente ha acordado que la inclusión en el primer orden del día de dicha sesión del Pleno del Parlamento de Andalucía la adopción de acuerdo sobre el dictamen que, en su caso, aprobara la Comisión del Estatuto de los Diputados en relación con las delegaciones de voto que les hayan sido remitidas.

Sevilla, 12 de enero de 2026.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

CVE: BOPA_12_846

